

DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

AÑO III.—NÚM. 617 | BUENOS AIRES, JUEVES 8 DE AGOSTO DE 1895 | Director: Angel Menchaca

Dirección y Administración: Balcarce 256

ACUERDO DE CREACIÓN

Artículo 1° En el "Boletín Oficial", que aparecerá diariamente en la Capital de la República Argentina, se hará la publicación oficial de las leyes, decretos, resoluciones, informes y demás datos que den á conocer el estado y movimiento de la Administración.

Art. 2° En el "Boletín" deberá publicarse asimismo todos los avisos del Gobierno.

Art. 3° El "Boletín" deberá hacerse circular convenientemente en todas las reparticiones de los tres poderes del Estado y se distribuirá en suficiente número de ejemplares, á los gobiernos de provincias, legaciones y consulados argentinos.

Art. 4° Los documentos que en él se inserten serán tenidos por auténticos y obligatorios por efecto de esa publicación.—*(2 de mayo de 1893).*

SUMARIO

MINISTERIO DEL INTERIOR

Acuerdo mandando pagar una indemnización á la Sociedad Carbonera del Puerto — Resolución no haciendo lugar á una solicitud de los señores Máximo Córdoba y Cía.—Acuerdo concediendo un anticipo á don José Rodríguez.

MINISTERIO DE HACIENDA

Decreto sobre división territorial á los efectos del cobro de los impuestos internos para 1896 — Proyecto de ley de aduana para 1896—Proyecto de ley sobre explotación de yerbales—Proyecto de ley de impuesto territorial —Proyecto de ley de patentes — Resolución nombrando varios empleados.

MINISTERIO DE JUSTICIA, C. é I. PUBLICA

Sección tierras y colonias - Decreto sobre mensuras administrativas en los territorios nacionales—Decreto aprobando un proyecto de instrucciones generales para mensuras en los territorios nacionales—Decreto no haciendo lugar á una solicitud de don Francisco Aparicio.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA

Departamento de Guerra — Resolución suscribiéndose á seiscientos ejemplares de la obra «Introducción á los códigos militares»- Decreto dando de alta al ex-mayor don Manuel J. Guerrero — Resolución dando de alta al ex-teniente don José Martínez — Decreto ascendiendo al capitán don Ceferino Luque—Resolución dando de alta al ex-subteniente don Pedro Ocampo — Resolución aceptando una excusación del general Garmendia y nombrando en su reemptazo al general Amaro Arias — Resolución declarando terminada la comisión concedida al sargento Alcides Alvarez - Resolución nombrando una comisión para inspeccionar el terreno de la Fábrica nacional de pólvora — Decreto ascendiendo á capitán al teniente Domingo Belisle—Acuerdo mandando imputar los gastos de uniformes y equipo para la guardia nacional—Resolución aprobando las propuestas para oficiales de los regimientos 6 y 12 de guardia nacional —Resolución concediendo la incorporación al cuerpo de infantería á José M. Corvalán en la clase de cabo 2° y no como soldado—Resolución incorporando al cuerpo de infantería al ex cabo E. Alegre — Resolución acordando el traspaso de una pensión — Resolución incorporando al cuerpo de infantería al cabo 1° Juan Castro—Decreto promoviendo al empleo superior inmediato al capitán de infantería de línea don Juan B. Barquiza—Resolución aprobando la baja de un alumno del colegio militar—Decreto promoviendo á alférez á varios sargentos distinguidos—Decreto reglamentando la ley de retiros militares—Resolución aceptando la renuncia presentada por el teniente 2° del 2° batallón del regimjento 5° de guardia nacional — Resolución aumentando una pensión—Resolución aprobando una propuesta para mayor y 2° jefe del primer batallón del regimiento 7° de guardia nacional—Comunicación dando cuenta de haberse establecido varias estaciones de palomas mensajeras.

CRONICA ADMINISTRATIVA

Aduana de la capital.

PODER EJECUTIVO

Ministerio del Interior

Acuerdo mandando pagar una indemnización á la Sociedad carbonera del puerto.

Expediente número 1381, letra H, 1895.

Buenos Aires, Julio 6 de 1895.

Visto este expediente, del que resulta que habiéndose producido un caso de cólera á bordo de la lancha núm. 8, de propiedad de la Sociedad carbonera del puerto de Buenos Aires, el Departamento nacional de higiene ordenó, en cumplimiento de las disposiciones del Reglamento sanitario, que dicha lancha fuese remolcada hasta la rada, en cuyo trayecto se fué á pique por negligencia de los empleados de la casa Mihanovich, encargados de remolcarla, y

Considerando:

De acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro que el gobierno se encuentra en el deber de indemnizar este perjuicio, por cuanto el accidente ha tenido lugar durante el cumplimiento de una orden emanada de la autoridad pública,

El Presidente de la República, en acuerdo general de ministros,

DECRETA:

Artículo 1° Acuérdase á la Sociedad carbonera del puerto de Buenos Aires, la cantidad de dos mil pesos moneda nacional como indemnización por la pérdida de la lancha núm. 8.

Art. 2° Este gasto se imputará á la ley núm. 3198.

Art. 3° Comuníquese, publíquese, dése al Registro nacional y pase este expediente al Procurador fiscal para que deduzca las acciones correspondientes contra la casa Mianovich para el reembolso de la suma expresada.

URIBURU. — Benjamín Zorrilla. — A. Alcorta. — J. J. Romero. — E. J. Balsa.

Resolución no haciendo lugar á una solicitud de los señores Máximo Córdoba y compañía.

Expediente núm. 2014, letra C, 1895.

Buenos Aires, Julio 27 de 1895.

Vista la solicitud de los señores Máximo Córdoba y Cía., pidiendo autorización para servirse de los datos oficiales que arrojó el censo nacional levantado recientemente, con el propósito de formar una gran guía nacional y la oposición deducida por el señor Enrique Pizarro, fundándose en que tiene pendiente ante el honorable Congreso una solicitud con fines análogos, por carecer el Poder Ejecutivo de atribuciones para hacer este género de concesiones, y

Considerando:

Que no obstante la conformidad manifestada por la Comisión directiva del censo con lo pedido en la solicitud que motiva esta resolución, el Poder Ejecutivo concede facultad para autorizar con carácter oficial la publicación de los diversos datos que contiene el segundo censo nacional, cuya aprobación está reservada por la ley al honorable Congreso;

Que esta consideración es tanto más fundada, cuanto que está á la consideración del mismo Congreso una solicitud con fines análogos á los que se proponen los señores Córdoba y Cía.,

El Presidente de la República,

RESUELVE:

Artículo 1° No hacer lugar á lo solicitado por los señores Máximo Córdoba y Cía., devolviéndoseles la solicitud de fojas 1 y 2, para que ocurran ante el honorable Congreso.

Art. 2° Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro nacional, y repónganse los sellos.

URIBURU.
Benjamín Zorrilla.

Acuerdo concediendo un anticipo á don José Rodríguez.

Expediente núm. 3608, letra P, 1895.

Buenos Aires, Julio 30 de 1895.

En mérito de las causas aducidas en la precedente solicitud,

El Presidente de la República, en acuerdo de ministros,

DECRETA:

Artículo 1° Concédese á don José Rodríguez, el anticipo de dos meses de sueldo que percibe como telegrafista de 2ª clase del Departamento de policía de

la capital, para cuyo reintegro se le descontará mensualmente la cuarta parte del mismo.

Art. 2º El Ministerio de Hacienda dispondrá lo necesario para que se entregue al recurrente la suma de doscientos veinte pesos moneda nacional ($ 220) imputándose al inciso 15, ítem 5, partida 3 del presupuesto de este Departamento.

Art. 3º Comuníquese, insértese en el Registro nacional, tómese razón en la oficina de contabilidad, repónganse los sellos y pase al Ministerio de Hacienda á sus efectos.

URIBURU.—BENJAMÍN ZORRILLA.—A. ALCORTA.—J. J. ROMERO.—E. J. BALSA.

Ministerio de Hacienda

Decreto sobre división del territorio de la República á los efectos del cobro de los impuestos internos.

Buenos Aires, Agosto 7 de 1895.

Considerando:

Que promulgada la ley que grava el consumo del tabaco, es necesario y conveniente subdividir el territorio de la República en nuevas circunscripciones, teniendo en cuenta no sólo la densidad de la población sino la más rápida y menos onerosa recaudación de los impuestos internos de que la administración del ramo está encargada,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1º Desde la fecha del presente decreto, queda subdividido el territorio de la República, para los efectos del percibo de los impuestos que la ley ha encomendado á la Administración general de impuestos internos, en las circunscripciones que á continuación se expresan:

CAPITAL FEDERAL

Sección 1ª

1er. distrito—Comprendido entre la calle Salta (prolongación) y Caseros, la ribera del Riachuelo y el río de la Plata.

2º distrito—Comprendido entre las calles de Caseros, Salta é Independencia y la ribera del río de la Plata.

Sección 2ª

1er. distrito—Comprendido entre las calles Independencia, Chacabuco, Rivadavia y la ribera del Rio de la Plata.

2º distrito—Comprendido entre las calles Independencia, Salta, Rivadavia y Chacabuco.

Sección 3ª

1er. distrito—Comprendido entre las calles Rivadavia, Maipú, Corrientes y la ribera del río de la Plata.

2º distrito—Comprendido entre las calles Rivadavia, Libertad, Corrientes y Maipú.

Sección 4ª

1er. distrito—Comprendido entre las calles Corrientes, Libertad, Charcas y la ribera del río de la Plata.

2º distrito—Comprendido entre las calles Charcas, Libertad, Juncal, Ayacucho y la ribera del río de la Plata.

Sección 5ª

1er distrito—Comprendido entre las calles Ayacucho, Juncal, Centro América, Cabrera, Gallo, Rivera, Ministro Inglés y Santa Fe.

2º distrito—Comprendido entre las calles Gallo, Santa Fe, Ministro Inglés, Rivera y los límites de la parroquia de Belgrano.

Sección 6ª

1er distrito—Comprendido entre las calles Rivadavia, Callao, Lavalle y Libertad.

2º distrito—Comprendido entre las calles Lavalle, Callao, Juncal, Arenales y Libertad.

Sección 7ª

1er. distrito—Comprendido entre las calles Rivadavia, Salta, San Juan y Entre Ríos.

2º distrito—Comprendido entre las calles San Juan, Salta, Camino al puente Alsina y Boedo.

Sección 8ª

1er. distrito—Comprendido entre las calles Entre Ríos, Callao, San Juan, Alberti, Larrea, Centro América y Juncal.

2º distrito—Comprendido entre las calles Alberti, Larrea, Cabrera, la prolongación de las mismas al oeste, incluídos los límites de la parroquia de Flores.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Sección 9ª

1er. distrito—Barracas al Sud, Lomas de Zamora, Quilmes y Almirante Brown, F. Varela.

2º distrito—Matanzas, Morón, General Sarmiento, San Martín, San Fernando, San Isidro.

Sección 10

1er. distrito—Merlo, Moreno, Rodríguez, Luján.

2º distrito—Las Conchas, Pilar, Exaltación de la Cruz, Campana y Zárate.

Sección 11

1er. distrito—San Antonio de Areco, Baradero y San Pedro.

2º distrito—San Nicolás y Ramallo.

Sección 12

1er. distrito—Mercedes, Giles, Carmen de Areco, Suipacha.

2º distrito—Arrecifes, Salto, Chacabuco, Junín, Lincoln, General Pinto, General Villegas.

3er. distrito—Pergamino, Rojas, Colón, General Arenales (norte).

Sección 13

1er. distrito—Marcos Paz, Las Heras, Navarro, Lobos.

2º distrito—Chivilcoy, Bragado, Nueve de Julio, Pehuajó, Trenque Lauquén.

Sección 14

1er. distrito—Cañuelas, Monte, Saladillo, 25 de Mayo.

2º distrito—Alvear, Bolívar, Guaminí, Adolfo Alsina.

Sección 15

1er. distrito—La Plata, Magdalena y Rivadavia.

2º distrito—San Vicente, Brandzen, Ranchos.

Sección 16

1er. distrito—Chascomús, Viedma y Castelli.

2º distrito—General Belgrano, Pila y Vecino.

3er. distrito—Dolores, Tordillo y Lavalle.

Sección 17

1er. distrito—Las Flores, Azul, Tapalqué y Olavarría.

2º distrito—General Laprida, General Lamadrid, Coronel Suárez y Saavedra.

3er. distrito—Bahía Blanca, Puán, Villarino y Patagones.

Sección 18

1er. distrito—Rauch, General Arenales, Ayacucho y Tandil.

2º distrito—Juárez, Tres Arroyos, Coronel Pringles y Coronel Dorrego.

Sección 19

1er. distrito—Maipú, Tuyú, Mar Chiquita, Pueyredón.

2º distrito—Balcarce, Alvarado, Lobería y Necochea.

SANTA FE

Sección 20

1er. distrito—La ciudad del Rosario.

2º distrito—Los departamentos de Rosario y General López.

3er. distrito—El departamento de San Lorenzo.

4º distrito—Los departamentos Iriondo y San Jerónimo, hasta el paralelo 32.

Sección 21

1er. distrito—La ciudad de Santa Fe.

2º distrito—Los departamentos de la capital, San José y San Javier.

3er. distrito—El sur del departamento de las Colonias, teniendo como límite norte una línea de este á oeste que pase por Santa Clara, Rafaela y Grütli y el departamento de San Jerónimo hasta el paralelo 32.

4º distrito—El norte del departamento de las Colonias.

ENTRE RÍOS

Sección 22

1er distrito—La ciudad del Paraná.

2º distrito—Los departamentos de Paraná y Diamante.

3er distrito—Los departamentos de Nogoyá y Victoria.

4º distrito—Los departamentos de Gualeguay y Tala.

5º distrito—El departamento de La Paz y el oeste de Villaguay hasta el río Gualeguay como límite oriental.

Sección 23

1er distrito—El departamento de Concepción del Uruguay.

2º distrito—El departamento de Gualeguaychú.

3er distrito—El departamento de Colón y el oeste de Villaguay hasta el río Gualeguay como límite occidental.

4º distrito—El sur del departamento de Concordia, teniendo como límite norte una línea que corre de este á oeste entre Federación y la Colonia Federal.

5º distrito—El norte del departamento de Concordia y el de San José de Feliciano.

PROVINCIA DE CORRIENTES

Sección 24

1er distrito—Comprende la ciudad de Corrientes.

2º distrito—Comprende los departamentos de Lomas, San Cosme, San Luís, Caacatí, San Miguel é Ituzaingó.

3er distrito—Comprende los departamentos de Empedrado, Mburucuyá, Salados, Bella Vista, San Roque, Concepción, Lavalle, Goya, Esquina, Sauce.

4º distrito —Comprende los departamentos de Monte Caseros, Curuzú-Cuatiá, Mercedes, Paso de los Libres, La Cruz, Santo Tomé.

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Sección 25

1er distrito—Comprende la ciudad de Córdoba y los departamentos de Anejos Norte, Anejos Sur, Totoral y Punilla.

2º distrito—Comprende los departamentos de Sobre Monte, Ischillín, Cruz del Eje, Minas, Pocho, San Alberto y San Gabriel.

3er. distrito.—Comprende los departamentos de Río Seco, Tulumba, Río Primero y San Justo.

Sección 26

1er. distrito.—Comprende los departamentos de Río Segundo, Río Tercero y Unión.

2º distrito.—Comprende los departamentos de Calamuchita, Tercero Sud y Río Cuarto.

Sección 27

Comprende toda la provincia de Santiago del Estero.

Sección 28

Comprende toda la provincia de San Luis.

PROVINCIA DE MENDOZA

Sección 29

1er. distrito.—Comprende los departamentos de las Heras, Juaimayén, Rosario, Belgrano, Luján, Junín, Maipú, Tupungato, San Carlos y San Martín.

2º distrito.—Comprende los departamentos de La Paz, San Rafael y Malarguer.

Sección 30

Comprende toda la provincia de San Juan.

Sección 31

1er. distrito.—Comprende la provincia de Tucumán.

2º distrito.—Comprende la provincia de Salta.

3er. distrito.—Comprende la provincia de Jujuy.

Sección 32

1er. distrito.—Comprende la provincia de Catamarca.

2º distrito.—Comprende la provincia de la Rioja.

Sección 33

Comprende las gobernaciones del Chaco y Formosa.

Sección 34

Comprende la gobernación de Misiones.

Art. 2º Comuníquese, etc., y pase á la Administración general de impuestos internos á sus efectos.

URIBURU.

J. J. Romero.

Proyecto de ley de impuestos internos para 1896.

Buenos Aires, Julio de 1895.

Artículo 1º Los alcoholes, cervezas, fósforos, naipes, vinos y bebidas artificiales, bancos y compañías de seguros, pagarán el impuesto interno que fija la siguiente escala:

1º Los alcoholes en general, pagarán treinta centavos moneda nacional, por litro. Se exceptúa el alcohol fabricado con productos ó residuos de la uva, que pagará quince centavos por litro, siempre que su graduación sea inferior á 55º, del alcohómetro Gay Lussac á la temperatura de 15º centígrados. Si fuera mayor pagará (0.30) treinta centavos por litro.

2º La cerveza doble ó sencilla pagará (0.05) cinco centavos por litro.

3º Los fósforos llamados de cera pagarán por cada caja que no contenga más de siete docenas de fósforos un centavo moneda nacional.

Las cajas de mayor contenido pagarán un impuesto proporcional, correspondiendo un centavo por cada siete docenas.

4º Los fósforos de palo pagarán medio centavo por caja que no contenga más de siete docenas.

5º Los naipes pagarán veinte pesos moneda nacional por cada gruesa, cualquiera que sea su procedencia.

6º Las bebidas artificiales á que se refiere el artículo 4º de la ley número 3029, estando comprendida entre ellas, todos los líquidos que imitan ó substituyen los vinos, como ser los caldos de drogas, los vinos de pasas cuya preparación excede la de 1 por 3 (artículo 3º de la ley de vinos), los vermouths hechos sin la base de vino y los vinos que contengan menos de 18 por 1000 de extracto, pagarán diez centavos por litro.

7º Los vinos llamados cortados, deberán poseer *un minimum* de 24 por mil de extracto, deducido el azúcar reductor y la cantidad de cenizas y de alcohol correspondiente.

8º Los que corten, trabajen ó arreglen vinos de cualquier procedencia dentro de los términos de la ley número 3029, y lo dispuesto en el artículo anterior, pagarán un impuesto interno de 2 centavos por litro de vino elaborado.

9º Todo vino de corte hecho con vino de cualquier procedencia que no contenga los minimums indicados, será vendido con la indicación *aguado* y pagará un impuesto de cinco centavos por litro.

10. Los vinos que contengan menos de 18 por 1000 de extracto, serán considerados como *vinos ó bebidas artificiales* y, como estos caldos, pagarán el impuesto de diez centavos por litro.

11. Exceptúanse de los impuestos mencionados, aquellos vinos naturalmente pobres en extractos y cuya procedencia deberá ser demostrada ante la Dirección general de impuestos internos y oficina química nacional, para conseguir la exoneración indicada.

12. Los vinos «Petiot» pagarán un impuesto interno de cinco centavos por litro. Igual impuesto pagará la mezcla de estos caldos con vino natural.

Art. 2º Los productos de fabricación nacional gravados por esta ley, serán exceptuados de impuesto cuando se exporten. Tampoco pagarán impuesto los alcoholes que se empleen en la industria química, previa desnaturalización.

Art. 3º Las utilidades y dividendos de los bancos particulares, pagarán el diez por ciento de sus utilidades.

Art. 4º Las compañías de seguros, con excepción de las de seguros de vida, de cualquier género, cuya dirección y capital inscrito no estén radicados en el país, pagarán un impuesto de 7 o|o sobre las primas de los seguros que celebren.

Art. 5º Los impuestos internos serán satisfechos por los respectivos fabricantes en pagos mensuales, que podrán efectuarse dentro de los 5 primeros días del mes, en letras á 30 días de plazo, cuando el importe de éstos exceda de pesos 2000. Las cantidades inferiores se pagarán al contado. Si en vez del pago á plazo, se optara por el pago al contado, se otorgará un descuento de 1 o|o.

Art. 5º La base para el cobro será la declaración jurada del fabricante y los asientos de sus libros, los que exhibirá toda vez que se exija. La recaudación mensual se hará por el expendio, entendiéndose por tal, toda salida de fábrica de las especies.

Art. 7º Queda prohibido á los productores de alcohol de elaborar licores en los mismos establecimientos, sin aviso previo á la Dirección de impuestos internos.

Art. 8º Cuando el impuesto interno se abone por medio de estampillas, serán éstas entregadas en el curso del mes bajo recibo provisorio sin cuyo conjunto, se canjeará el 28 de cada mes, sea por el importe en dinero que representen si la suma fuera inferior á dos mil pesos ó por la letra á 30 días de plazo si excediera dicha cantidad. Mientras no se levanten dichos recibos ó se pague la letra protestada, la Administración denegará al fabricante la entrega de estampillas.

Art. 9º Los créditos por impuestos internos gozarán de privilegio especial sobre todas las maquinarias, enseres y edificios de la fabricación y por los productos en existencia; todo lo cual queda igualmente sujeto á las responsabilidades en que se incurra por contravención á las disposiciones de esta ley.

Este privilegio subsiste aún en el caso en que el propietario transfiera á tercero por cualquier título, el uso y goce de la fábrica.

Art. 10. En los casos litigiosos intervendrán, en representación del, Estado los procuradores fiscales.

Art. 11. Los pagos de impuesto que no se efectúen en debido tiempo, devengarán el interés de 2 por ciento mensual.

En los casos de mora en el pago de un impuesto, resistencia á prestar las declaraciones juradas mensuales, negativas ó evasión en extender las letras, la Administración solicitará en el día del juez federal de la sección respectiva, el embargo de todas las existencias, maquinarías y edificios de la fábrica. El juez despachará dentro de las 24 horas el mandamiento, habilitando horas y días feriados si fuese necesario.

Art. 12. Cuando algún fraude sea descubierto, será inmediatamente comunicado por escrito á la Administración general de impuestos internos, cuyo jefe ordenará se levante un sumario para el esclarecimiento del hecho, mandando previamente depositar, inventariar, contar ó medir los artículos detenidos, dando aviso al interesado, quien podrá concurrir á presenciar la operación.

Dentro de los diez días de practicado este acto, el interesado podrá presentar-

se por escrito, alegando las razones que creyera asistirle en defensa de sus intereses. Si alguno de los interesados en los artículos detenidos reclamase los suyos, le serán entregados bajo fianza en efectivo que responda á las resultas del juicio, fijándose el valor de éstos según los precios en plaza el dia de la detención.

Art. 13. La resolución que recaiga en el sumario será notificada á los interesados, teniéndose por tales á los dueños ó consignatarios de los artículos.

Art. 14. Cuando la resolución del Administrador fuese condenatoria, los dueños ó consignatarios de los artículos podrán entablar el recurso de apelación ante el juez de sección respectivo en el perentorio término de diez días hábiles, contados desde el día de la notificación de dicha resolución.

Art. 15. Si vencido el plazo acordado por los artículos anteriores no se hubiese entablado el recurso á que ellos se refieren, se tendrá por consentida la resolución.

En el caso de multa por infracción de la ley, la resolución tendrá fuerza ejecutiva.

Art. 16. Las empresas de transporte fluvial ó terrestre exigirán del cargador de alcoholes el certificado de pago del impuesto, bajo pena de multa igual al doble de los derechos que corresponderían á las mercaderías transportadas.

Art. 17. Las empresas de transporte pasarán diariamente á la Administración una nota detallada de las mercaderías sujetas á importe interno que circulan por sus líneas bajo multa de mil pesos moneda nacional la primera vez y de tres mil pesos en cada caso de reincidencia.

Art. 18. Cualquier falsa declaración, acto ú comisión que tenga por mira defraudar los impuestos creados por esta ley, será penado con una multa de veinte tantos de la suma que se ha pretendido defraudar y con el arresto de autor ó autores por un término que no baje de tres meses ni exceda de un año.

En el caso que por circunstancias especiales existiera imposibilidad para graduar la multa correspondiente á la defraudación en proporción á la suma del impuesto que se ha pretendido defraudar, se aplicará una multa de dos á cinco mil pesos y arresto de uno á tres meses.

Art. 19. Los infractores á las disposiciones de la presente ley y á los reglamentos que en su ejecución dictare el Poder Ejecutivo, sufrirán una multa de quinientos á dos mil pesos moneda nacional y de doscientos á quinientos pesos si se tratase de infracciones leves.

J. J. ROMERO.

Proyecto de ley de Aduana para 1896.

Buenos Aires, Julio de 1895.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de

LEY:

Artículo 1º La introducción de toda mercadería de procedencia extranjera y la exportación de los productos del país que no sean libres, pagarán, respectivamente, los derechos que en esta ley se establecen.

CAPÍTULO I

DERECHOS DE IMPORTACIÓN

Art. 2º Pagarán un derecho de tanto por ciento *ad-valorem*, las mercaderías siguientes:

Inciso 1º 50 %

Armas, accesorios y sus adherencias.
Arneses y arreos en general, completos ó incompletos.
Artículos de cualquier género ó tejido, confeccionados ó en principio de confección.
Balijas y baúles.
Bastones con estoque.
Bolsitas de cuero, de más de veinticinco centímetros, con útiles ó sin ellos.
Calzado en general, concluído ó en piezas.
Carruajes concluídos ó sin concluir.
Cartuchos para armas.
Cohetes.
Mosaico.
Muebles concluídos ó en piezas.
Municiones.
Perfumería en general.
Pólvora en general.
Ropa hecha.
Sombreros ó gorras no gravados con derecho específico.

Inciso 2º 45 %

Medias de todas clases.

Inciso 3º 40 %

Bolsas de lienzo ó de otros géneros, de algodón, arpillera ó lona.
Cajas de hierro en general.
Cajas vacías para fósforos.
Cueros y pieles curtidos.
Encajes de seda ó mezcla.
Encajes de hilo.
Frazadas de lana ó de mezcla con urdimbre de algodón, dobladilladas y ribeteadas.
Pasamanerías y cordones de seda ó mezcla, con ó sin hilo metálico.
Tejidos y todo artículo de seda ó mezcla en general, incluídos los de borra de seda.
Tejido de punto.

Inciso 4º 20 %

Tela de algodón crudo, llamado lienzo.

Inciso 5º 15 %

Alcornoque en cuadritos ó con principio de elaboración.
Pino spruce, blanco y de tea, sin cepillar.
Tejidos de seda especiales para cernidores.

Inciso 6º 10 %

Albayalde.
Antimonio metálico.
Barita pulverizada y sulfuro impuro de barita.
Bleck ó alquitrán de hulla.
Brea mineral.
Cacao.
Cascarilla de cacao.
Carros especiales para el transporte de cereales.
Cocos llamados del Brasil ó Paraguay
Durmientes de hierro para ferrocarriles ó tranvías y rieles para los mismos.
Embarcaciones menores en general, armadas ó desarmadas.
Estaño en barras ó lingotes.
Grasa Degras.
Malt.
Máquinas en general desde cien pesos y piezas de repuesto para las mismas.
Motores y locomóviles.
Pábilo trenzado ó no, para velas.
Plomo en planchas, lingotes ó barras.
Sedas para coser ó bordar.
Sulfato de cal.
Tramos de hierro para puentes y alcantarillas.

Inciso 7º 5 %

Aceites pesados de alquitrán.
Alambre en carreteles para segadoras.
Alambre de hierro ó acero, galvanizado ó no, hasta el número 14 inclusive.
Alambre de hierro ó acero con púas, para cerco.
Alhajas.
Agujas para máquinas de coser.
Arados.
Arena de Fontainebleau.
Arpilleras ó lonas de pita cruda.
Azafrán.
Azogue.
Bombas para trasegar.
Esterilla en fibra.
Hierro en lingotes para fundición.
Hierro dulce en barras, flejes ó planchas, sin trabajar.
Hierro viejo en general.
Hilo para máquinas de segar.
Hojalata sin trabajar, cortada ó no.
Kaolín.
Ladrillos de fuego infusibles ó refractarios.
Lana hilada ó estambres para el telar.
Libros impresos é impresos en general, inclusive los mapas y periódicos ilustrados.
Máquinas de coser y repuestos para las mismas.
Máquinas en general para la agricultura, y piezas de repuesto para las mismas.
Máquinas y materiales para las instalaciones de alambrado público á electricidad ó gas, con excepción de los artefactos.
Nitrato de potasio bruto, para la industria.
Pez de resina.
Pitas, yute ó cáñamo en rama, sin cardar, peinar ó hilar.
Prensas para enfardelar pasto.
Rastros y rejas de hierro fundido ó batido para arados.
Rastrillos de caballos.
Relojes de bolsillo, de oro ó plata.
Semillas en general, no enumeradas en la ley.
Soda, carbonato, ceniza, silicato industrial, nitrato y sulfato impuro de soda y soda cáustica y bencina en bruto para la industria.
Sulfato impuro de aluminio.
Tierra refractaria.
Utensilios de oro ó plata.
Zinc en lingotes ó barras.

Inciso 8º—2,50 %

Algodón en rama con ó sin pepita é hilado para telares.
Amoníaco sanhidro en cilindros para la fabricación de carnes conservadas.
Azufre impuro para la industria.
Carzos de Guayaquil.
Caoutchouc nativo.
Corteza de quillay.
Fibra ó pasta de madera para la fabricación de papel.
Filatura para fósforos.
Gelatina para la fabricación de carnes conservadas.
Lúpulo.
Pelo de conejo.
Piedras preciosas.
Revistas y periódicos científicos y literarios.

Art. 3º Las mercaderías que á continuación se detallan, pagarán los siguientes derechos específicos:

Inciso 1º—COMESTIBLES

Trufas al natural, kilo, 0.75.
Caviar, kilo, 0.40.
Chocolate en pasta ó en polvo, kilo, 0.30.
Embutidos de carne, comprendida la mortadela, kilo.
Pasta de anchoas, kilo.
Frutas al jugo, compota de frutas ó frutas en almíbar, kilo, 0.27.
Confites, bombones y pastillas sueltas, kilo, 0.25.
Jamón, kilo.
Conservas de carne, con ó sin trufas, kilo, 0.20.
Conservas de cualquier clase de preparación de pescados, mariscos y hongos, con exclusión de las sardinas, kilo.
Conservas de carne, menos la salada, kilo.
Queso de toda procedencia, con exclusión del de la República Oriental, kilo.
Sal gruesa, hectólitro.
Té en general, kilo.
Tocino, kilo.
Bizcochos y galletitas en general, kilo, 0.15.
Conservas de legumbres en frascos ó botellas, kilo.
Frutas al natural ó conservadas en agua ó en aguardiente, kilo.
Pasas de uva en envases de hasta dos kilos, kilo.
Ticholos, kilo.
Camarones secos, kilo, 0.12 1/2.
Especies molidas de todas clases, kilo, 0.12.
Aceites comestibles en general, kilo, 0.10.
Almendras sin cáscara, kilo
Dátiles en envases de hasta dos kilos, kilo.
Encurtidos en frasco, kilo.
Lenguas de bacalao, kilo.
Manteca de vaca, kilo.
Mostaza llamada inglesa y francesa, kilo.
Pasas de uva en envases mayores de diez kilos, kilo.
Pistachos, kilo.
Sopa preparada, kilo.
Azúcar refinado, kilo, 0.09.
Aceitunas en aceite, rellenas ó no, inclusive el envase, kilo, 0.08.
Alcaparras, envase de vidrio, kilo.
Almidón en general, kilo.
Arenques en cascos, kilo.
Café molido, kilo.
Ciruela, kilo, y manteca de puerco, kilo.
Azúcar no refinado, kilo, 0.07.
Encurtido en toda otra clase que los en frascos, kilo.
Fideos, kilo.
Leche condensada, kilo.
Sardinas en aceite ó salsa, kilo.
Alcaparras en barriles de madera, kilo, $ 0.06.
Anís en grano, kilo.
Bacalao y otros pescados análogos, cortados, kilo.
Clavo de olor y flor de clavo, kilo.
Dátiles en envase mayor de 2 kilos.
Piñones, kilo.
Aceitunas en salmuera, kilo, 0.05.
Ají en rama, kilo.
Almendras con cáscara, kilo.
Arenques ahumados en cuñetes, kilo.
Avellanas peladas, kilo.
Café en grano, kilo.
Canela en rama, kilo.
Cominos, kilo.
Descarozados de durazno, kilo.
Harina comestible en general, en paquetes ó latas, con excepción de las de trigo ó maíz, kilo.
Higos secos en envases hasta dos kilos, kilo.
Manzanas, peras ó guindas secas, inclusive el envase, kilo.
Pasas de Corinto en envases mayores de dos kilos, kilo.
Pasta de tomates, kilo.
Bacalao y otros pescados análogos, kilo, 0.04.
Cogollo de clavo y flor de clavo, kilo.
Garbanzos en general, kilo.
Harina en cajones ó bolsas ó cualquier otro envase, kilo.
Ostras, kilo.
Pescados en salmuera ó aprensados, kilo.
Pimienta en grano, kilo.
Yerba elaborada en general, kilo.
Aceitunas, aprensadas ó no, kilo, 0.03.
Avellanas con cáscara, kilo.
Café de achicoria en paquetes, kilo.
Cocos de Chile, kilo.
Higos en envases mayores de dos kilos, kilo.
Miel en general, kilo.
Mijo, kilo.
Nueces, kilo.
Pimentón, kilo.
Yerba con cualquier principio de elaboración, kilo.
Café de achicoria suelto, kilo, 0.02 1/2.
Carne salada en cascos, kilo.
Castañas peladas, kilo.
Cebada pelada, kilo.
Altramuzes pelados, kilo, 0.02.
Arroz, kilo.
Chicharros pelados, kilo.
Galleta común, kilo.
Huevos en general, kilo.
Masacote (azúcar pe), kilo.
Peje palo en fardos, kilo.
Sal fina en frascos, kilo.
Sémola, kilo.
Vinagre embotellado, kilo.
Avena en grano, kilo, 0.01 1/2.
Vinagre en cascos ó damajuanas, litro.
Maní, kilo, 0.01 1/4.
Porotos, kilo.
Ajos en general, y alpiste, kilo, 0.01.
Altramuzes en grano, kilo.
Arvejas en grano, kilo.
Cebollas en general, kilo.
Centeno en general, kilo.
Chícharos en general, kilo.
Habas secas, kilo.
Lentejas, kilo.
Sal fina en barricas ó bolsas, kilo.
Cebada con cáscara, kilo, 0.00 3/4.
Fariña, kilo.
Arroz con cáscara, kilo, 0.00 1/2.
Castañas con cáscaras, kilo.

Inciso 2º—BEBIDAS

Mosto alcoholizado y mostelas, litro, 1.00.
Bitter Angostura, hasta 68 grados centesimales, en botellas de 501 mililitros á un litro, litro, 0.50.
Ginger all, docena de botellas.
Refrescos con soda, embotellados, docena de botellas.
Soda water, docena de botellas, 0.40.
Ajenjo hasta 68º centesimales, en botellas de 501 mililitros á un litro, botella, 0.30.
Anís, arrac, coñac, kirsch, rhum y otros semejantes, embotellados, que no excedan de 50º centesimales, de 501 mililitros á un litro, botella.
Birr en cascos ó damajuanas, litro; Ginebra embotellada Old Tom ó Snapps, que no exceda de 50º centesimales, botella.
Licores embotellados de no más de 50º centesimales, botella.
Whisky en cascos ó damajuanas, que no exceda de 50º centesimales, litro.
Whisky embotellado, botella.
Aguardiente embotellado, de 79º centesimales, en botellas de 501 mililitros á un litro, botella, 0.25.
Ajenjo hasta 68º centesimales, en cascos ó damajuanas, litro.
Anís, arrac, coñac, kirsch, rhum y otros semejantes, en cascos ó damajuanas, de no más de 50º centesimales, litro.
Birr embotellado, botella.
Bitter Angostura, hasta 68º centesimales, en medias botellas, la media botella.
Bitter embotellado de otras marcas, botella.
Bitter en cascos ó damajua nas, hasta 68º centesimales, litro.
Caña embotellada, botella.
Grappa embotellada, botella.
Licores en cascos ó damajuanas de no más de 68º cente simales, litro.
Vermouth embotellado, botella.
Vinos en general, embotellados, botella.
Vinos Oporto, Jerez, Madera, Rhin, Chateau Margaux, Chateau Laffite, Chatea Iquem, Borgoña y demás finos, en en cascos ó damajuanas, litro.
Grappa en cascos ó dama juanas, litro, 0.20.
Ginebra guapps en cascos ó damajuanas de no más de 50º centesimales, litro.
Vermouth en cascos ó damajuanas, litro.
Aguardiente en cascos ó damajuanas que no exceda de 79º centesimales, litro, 0.15.
Caña en cascos ó damajuanas, litro.
Cidra embotellada, botella.
Jarabes embotellados, botella.
Cerveza embotellada, botella, 0.12.
Vinos Garnacha, Moscato, Marsala, Neviolo, Sauterne, Mossela y los dulces y de postre y demás regulares, litro.
Cidra en cascos, litro, 0.10.
Chicha embotellada, botella.
Ponche embotellado, botella.
Cerveza en cascos, litro, 0.09.
Chacolí embotellado, botella, 0.08.
Chicha en cascos, litro.
Vinos Carlón, Priorato seco, Burdeos, ordinario, Barbera y demás comunes, en cascos ó damajuanas de no más de 17º centesimales de fuerza alcohólica y 50 °/° de extracto seco, determinado por la evaporación á la temperatura de 100º contesimales, incluyendo el azúcar reductor, litro.
Chacolí en cascos, litro, 0.04.

Inciso 3º—TABACOS

Cigarros de tabaco de la Habana, sueltos ó envueltos, ó en cajitas de cartón, kilo $ 2.50.
Cigarros de tabaco de la Habana, en cajitas de madera, kilo $ 1 50.
Cigarros de tabaco común, no habano, sueltos ó envueltos ó en cajitas de cartón, kilo $ 0.70.
Cigarrillos en general, kilo $ 1.00.
Tabaco de hoja ó picadura habana, kilo $ 0.70.
Cigarros de tabaco común, no habano, en cajitas de madera, kilo $ 0.60.
Rapé, kilo $ 0.40.
Tabaco en hoja ó picadura de otras procedencias que el habano, con exclusión del paraguayo, kilo $ 0.30.
Tabaco en hoja ó picadura paraguayo, kilo $ 0.20.
Palo de tabaco, kilo 0.15.
Pichua, kilo $ 0.20.

Inciso 4º—VARIOS

3.00—Fieltros en pieza, especiales para sombreros, cada uno.
Puños de algodón ó hilo ó mezcla, docena de pares, 2.25.
Sombreros de copa alta en general, ral, cada uno, 2.00.
Fósforos de cera ó estearina sueltos, kilo, 1.60.
Cuellos de algodón ó hilo, ó mezcla, para hombres y niños, doceea, 1.50.
Sombreros en general para hombres ó niños, de pelo de nutria, castor, vicuña ó conejo, cada uno, 1.00.
Fósforos de cera ó estearina de no más de seis docenas, kilo, 0.80.

Sombreros de copa alta, barnizados para cochero, cada uno, 0.70.
Filtros no adherentes, llamados cloches, para sombreros de hombre ó señora, cada uno, 0.60.
Fósforos de palo, kilo, 0.40.
Sombreros de fieltro de lana, en general, para hombres ó niños, cada uno.
Fieltros adherentes, llamados chemises, para sombreros de hombre, cada uno, 0.30.
Papel de colores, en general, estraza, estracilla, paja y el para bolsas para envolver, kilo, 0.12.
Velas de estearina, cera, parafina, y con mezclas, kilo, 0.10.
Puntas de París, kilo, 1.03
Papel blanco para diario en bobinas ó resmas, y para obras ó para escribir de toda clase, kilo.
Kerosene, 0.01/2.
Artículo 4º—Cuando los vinos y demás bebidas vengan con mayor graduación alcohólica que la establecida en el inciso segundo del artículo anterior, pagarán *un centavo* por cada grado ó fracción de exceso y por litro.
Cuando el extracto seco de los vinos comunes pase de 50 °|o, se pagará *un centavo* por cada cinco gramos ó fracción de exceso y por litro.
Art. 5º Todas las mercaderías que en esta ley no figuren con un derecho especial, y las que no estén exoneradas de derechos, pagarán á su introducción al país el derecho de 25 % *ad-valorem.*

CAPÍTULO II

DERECHOS DE EXPORTACIÓN

Artículo 6º Los productos y manufacturas del país que se enumeran á continuación, pagarán á su salida los derechos siguientes *ad-valorem*:

Inciso 1º $ 10.00

Hierro y acero viejo, cada 1.000 kilos.

Inciso 2º 4 %

Aceite animal.
Astas y virutas en general.
Ceniza de saladeros ó huesos.
Cerda.
Cueros y pieles.
Lanas de vacunos y lanares.
Grasa ó aceite de potro.
Cueros en general.
Lana de oveja, sucia ó lavada.
Pezuñas.
Plumas de avestruz.
Sebo ó grasa derretida ó pisada.

Inciso 3º 2 %

Carne salada ó tasajo.

CAPITULO III

LIBERACIÓN DE DERECHOS

Artículo 7º Será libre de derechos la importación de los artículos siguientes:
Alcornoque en corteza ó en planchas.
Animales en general, previo reconocimiento practicado por un médico veterinario.
Buques armados ó desarmados.
Caña de azúcar.
Cebada destinada á la siembra.
Carbón de piedra ó vejetal para combustible y Coke.
Cascos ó toneles de madera ó de hierro, armados ó desarmados, para envases.
Cuñas, rieles de hierro ó acero, travesaños de hierro, colisas, para ferrocarriles ó tranvías á vapor.
Duelas para cascos.
Envases, fundas ó bolsas especiales, cajones armados ó desarmados, hojalata cortada para tarros, siempre que todos estos artículos sean importados directamente para los establecimientos de conservación de carnes, con destino al envase de éstas.
Específicos en general, para curar la sarna.
Frutas frescas y legumbres, con excepción de la uva.
Harina de trigo ó maíz.
Leña de todas clases.
Lino con destino á la siembra.
Locomotoras y piezas de repuesto para las mismas.
Maíz en espiga ó desgranado.
Máquinas de segar, engavillar ó espigar á vapor, con ó sin motor, con ó sin plataforma y con ó sin fundas ó encerados, y piezas de repuesto para las mismas.
Máquinas de trillar á vapor, con ó sin motor, y con ó sin fundas ó encerados y piezas de repuesto para las mismas.
Máquinas de desgranar ó deschalar á vapor, con ó sin motor y con ó sin fundas ó encerados y piezas de repuesto para las mismas.
Moneda metálica.
Muebles y herramientas de inmigrantes que formen su equipaje.
Filtros para agua, sistema Pasteur, ó sus equivalentes.
Objetos destinados exclusivamente para el culto, pedidos por los prelados eclesiásticos.
Oro en grano, pasta ó polvo.
Nafta ó pétroleo bruto.
Pescado fresco.
Plata en barras ó piña.
Plantas vivas con sujeción á la ley número 2384.
Pólvora especial y dinamita para minas.
Trigo.
Topinambourg para la siembra.
Utiles para las escuelas, pedidos por los gobernadores de provincia ó por el Consejo nacional de educación.
Art. 8º Los productos del país que no estén especialmente gravados por esta ley, se exportarán libres de derechos.
Art. 9º El Poder Ejecutivo no podrá acordar otras liberaciones que las establecidas en la presente ley.

CAPITULO IV

LIQUIDACIÓN Y PERCEPCIÓN DE LOS DERECHOS Y AVALÚO DE LAS MERCADERÍAS

Art. 10. Los derechos de importación se liquidarán por una Tarifa de Aduana ó Arancel aduanero, formada sobre la base del precio de los artículos en depósito, y los de exportación sobre la del valor del artículo en el estado de embarque.
Los derechos de las mercaderías no incluídas en la tarifa de avalúos se liquidarán sobre los valores declarados por los despachantes y justificados con exhibición de la factura original.
Art. 11. El Poder Ejecutivo hará la designación y fijará á moneda metálica los avalúos de las mercaderías y productos que hayan de incluirse en la tarifa de que habla el artículo anterior. En el caso de artículos tarifados, la declaración de valor se entenderá siempre como expresada en moneda metálica.
Art. 12. Los derechos de importación serán satisfechos al contado, antes de la entrega de la mercadería.
Art. 13. Los derechos de exportación se pagarán antes del embarque de los frutos, quedando facultadas las aduanas para devolver directamente al interesado, una vez verificado el embarque de las entradas diarias y en la forma que el Poder Ejecutivo lo reglamente, las sumas que como resultado de una menor salida apareciesen abonadas de más.
Art. 14. Las encomiendas de cualquier valor deberán abonar los derechos respectivos, quedando derogada la franquicia que sobre el particular concede el artículo 209 de las ordenanzas de aduana.
Art. 15. Los derechos correspondientes á las encomiendas postales, serán percibidas por la repartición del ramo, interviniendo en ese servicio la oficina de vistas de la aduana respectiva, en la forma que lo determine el Poder Ejecutivo.
Art 16. Concédese á los vinos, aceites, aguardientes, cervezas y licores en cascos, una merma de (5 o|o) cinco por ciento si proceden de puertos situados al otro lado del Ecuador y (2 o|o) dos por ciento si proceden de este lado del Ecuador.
Acuérdase un dos por ciento (2 o|o) por rotura á los mismos líquidos, cuando vengan embotellados, cualquiera que sea su procedencia.
Art. 17. Los artículos al peso que tengan dos ó más envases, pagarán el derecho específico, teniendo en cuenta sólo el envase de cubierta inmediato al artículo, con excepción del té, y de los que vienen en cascos, cajones de madera ó frascos, que pagarán por el peso neto.
Art. 18. Las mercaderías de procedencia extranjera, no enumeradas en la tarifa de avalúos, serán aforadas por el Poder Ejecutivo, siempre que no se trate de artículos de fantasía ú obras de arte, en cuyo caso se procederá de acuerdo con el artículo de las ordenanzas de aduana.
Art. 19. En los casos del artículo anterior, así como en todos los demás expresados en el arancel, en que el derecho de *ad valorem* recae sobre mercaderías no aforadas, el valor declarado comprenderá el precio de costo en el puerto de procedencia, justificado con las facturas originales cuando la aduana lo exija, y el aumento correspondiente á los fletes, seguros y demás gastos comunes hasta la entrada de los artículos en los depósitos de la aduana de descarga.
Art. 20. Las aduanas podrán retener dentro del término de (48) cuarenta y ocho horas, contadas desde la inspección del vista, por cuenta del Tesoro público, todas las mercaderías cuyo valor declarado consideren bajo, pagando inmediatamente á los interesados el valor declarado, con más un (10 °|o) diez por ciento de aumento.
Art. 21. Las mercaderías de fabricación nacional que se exporten y retornen por cualquier causa al país, abonarán derecho de importación, salvo que esas mercaderías se diferencien, sin lugar á dudas, de sus similares extranjeras y el retorno se efectúe dentro del término de un año á contar desde la fecha de su salida.
Art. 22. Los derechos de importación fijados en esta ley constituyen la tarifa mínima para los mercaderías ó productos de todo país que aplique igual tarifa para las exportaciones de la República argentina. En el caso de imponerse por una nación á los frutos ó productos argentinos una tarifa más alta que la que rija para los artículos similares de otra procedencia, el Poder Ejecutivo queda facultado para aplicar á las mercaderías y productos procedentes de esa nación la tarifa máxima, igual á un recargo de 50 °|o sobre los derechos establecidos en la misma, y del 15 °|o sobre los artículos exceptuados de derechos de introducción. La aplicación de la tarifa máxima se hará por dis-

posición del Poder Ejecutivo, estableciéndose que en los manifiestos se exprese el país de origen de las mercaderías, con exhibición de las facturas originales, conocimientos y otros justificativos, si se juzgare conveniente, y toda ocultación ó falsa manifestación al respecto, será penada con arreglo á las prescripciones de las ordenanzas de aduana, sobre falsas manifestaciones.

CAPÍTULO V

DEL DESPACHO ADUANERO

Art. 23. Deróganse los incisos 1º, 2º y 3º del art. 11 de las ordenanzas de aduana, quedando vigente sólo para las receptorías de Formosa, Posadas, Chubut y las demás que sea conveniente á juicio del Poder Ejecutivo.

Art. 24. Queda prohibido el tránsito de mercaderías sujetas á derechos de importación, que no los hubiesen abonado en alguna de las aduanas de la República, con las excepciones siguientes:

1º Las que pasen de tránsito para puertos del Brasil ó del Paraguay, por los de Concordia y Monte Caseros.

2º Los que pasen de tránsito de las aduanas de la capital y Rosario á los de Mendoza, San Juan, Salta y Jujuy, con destino á Bolivia y Chile.

3º Las que pasen de la aduana de la capital á la de La Plata y vice-versa.

Art. 25. El reembarco y transporte de mercaderías para puertos nacionales, quedan sujetos al uso de tornaguías, que se cancelarán en la forma que lo reglamente el Poder Ejecutivo.

Art. 26. El Poder Ejecutivo podrá establecer el uso de tornaguías si arreglase convenciones aduaneras con los países limítrofes. No existiendo esas convenciones, los capitanes de buques procedentes de dichos países quedan obligados á presentar en el primer puerto argentino que toquen, el manifiesto de la carga que conduzcan para ese puerto ó para puertos extranjeros, estableciendo la marca, número, envase, género de las mercaderías, clase, cantidad, calidad y el volumen de cada bulto, con los mismos requisitos que establecen las ordenanzas de aduana para el despacho á plazo. Las aduanas podrán verificar á bordo ó al recibirse las mercaderías en depósito, siempre que lo consideren necesario, la exactitud de lo manifestado y las diferencias que resulten de clase, calidad ó cantidad, quedarán sujetas á las disposiciones de los artículos 123 y 930 de las ordenanzas.

Art. 27. Además de los requisitos que se establecen en los artículos 20 y 880 de las ordenanzas de aduana para los conocimientos que acrediten la propiedad de las mercaderías, deberán expresarse en ellos el volumen de cada bulto que debe pagar almacenaje y eslingaje en razón de su volumen. Pasado el plazo de 30 días después de promulgada esta ley, los cónsules no podrán visar ningún manifiesto general que no contenga esa especificación.

Igual formalidad se requerirá en la expedición de guías de removido.

Art. 28. Lo expresado en los manifiestos consulares y en los conocimientos á que se refiere el artículo anterior, hará fe en juicio contra el importador, á la par de las copias de factura, manifiestos de despacho ó cualquier otro documento de aduana.

Art. 29. Todo buque que hubiese verificado alguna operación de reembarco para puertos extranjeros, deberá presentar en la última aduana argentina de su destino, el permiso correspondiente, á fin de que pueda comprobarse si á su bordo se encuentran las mercaderías embarcadas.

Art. 30. Cuando se presentase al despacho una guía de removido, sea para obtener el permiso de embarque ó el de despacho, en el punto de su destino, de tabacos y otras mercaderías nacionalizadas que el Poder Ejecutivo designe, la aduana respectiva podrá exigir del interesado los comprobantes de haberse satisfecho los derechos de importación correspondientes.

Art. 31. Los derechos de importación y exportación son expresados en moneda metálica. Los derechos podrán ser satisfechos en moneda de curso legal, por su valor equivalente, según el tipo que al efecto fijará diariamente el Ministro de Hacienda.

Art. 32. Los comerciantes introductores que no tengan casa establecida y los despachantes de aduana, prestarán, al inscribirse, fianza pecuniaria ó personal á satisfacción del administrador por las operaciones que hagan.

Art. 33. En los casos de los artículos 1056 y 1057 de las ordenanzas de aduana, los administradores de rentas someterán á la aprobación del Ministerio de Hacienda las resoluciones absolutorias que pronuncien en asuntos cuya importancia exceda de 500 pesos moneda nacional de curso legal.

Art. 34. Las mercaderías introducidas con rótulo que les atribuyan calidades que influyan en el aumento del precio, serán aforadas con arreglo á esa denominación.

Art. 35. Cuando el consignatario quiera acogerse á lo que disponen los artículos 108, 109 y 280 de las ordenanzas de aduana y no se formalizara la documentación detallada respectiva, dentro de los tres días se procederá á verificar por la aduana, de cuenta del interesado, y dentro de las veinticuatro horas subsiguientes, el contenido de los bultos, aplicándose al comerciante una multa equivalente al 5 o|o de los derechos.

Art. 36. Cuando se presenten á despacho en las aduanas de la República, productos alimenticios adulterados ó adicionados con substancias nocivas para la salud, las respectivas administraciones requerirán la opinión de la Oficina química nacional; y una vez comprobado el hecho, procederán á inutilizar los productos de que se trata, salvo que el comerciante verifique su reembarco dentro de los tres días de notificados. En este último caso, la Administración de rentas respectiva señalará los bultos con marcas especiales, á fin de que no puedan volver á ser presentados á despacho en ninguna otra aduana de la República.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES PENALES

Art. 37. Los autores del delito de contrabando definido por el artículo 1036 de las ordenanzas de aduana, serán castigados, además de las penas que aquéllas establecen, con arresto de un mes hasta un año.

Art. 38. Cuando el autor de este delito fuese empleado de aduana, además de las penas señaladas en las ordenanzas vigentes, se le aplicará la de inhabilitación por tres á cinco años.

Art. 39. En los casos que proceda la aplicación de la pena de arresto, según las disposiciones de los artículos anteriores, conocerá del hecho el juez de sección á que pertenezca, al cual será pasado sin resolución el sumario instruído por la administración de aduana, observándose lo dispuesto por los artículos 1060 y 1061 de las ordenanzas.

Art. 40. A los efectos de la aplicación de la pena de arresto, la responsabilidad es absolutamente personal y no se extenderá á otras personas que á aquellas á quienes el hecho de la infracción sea imputable por acto propio é individual.

Estas penas no podrán ser substituídas por penas pecuniarias.

Art. 41. En el caso de que al verificarse el despacho de las guías de removido á que se refiere el artículo 28 de esta ley no se comprobase haberse satisfecho los derechos de importación respectivos, se incurrirá en la pena señalada por el artículo de las ordenanzas de aduana.

Art. 42. Cuando correspondiese la aplicación de la pena de comiso ó multa igual al valor de los bultos que se comprobare habían sido contrabandeados y no fuese posible conocer la mercadería que ellos contenían, las aduanas aplicarán la pena de ($ 500) quinientos pesos oro por cada bulto, que deberá ser oblada por el dueño del buque ó el consignatario, en su caso. El importe de esta pena se dividirá por partes iguales entre el fisco, en concepto de los derechos depositados, y los denunciantes y aprehensores.

Art. 43. Cuando se declaren caídas en comiso mercaderías que adeuden más de un (50 o|o) cincuenta por ciento de derechos, el producto líquido de su venta en remate se adjudicará en la proporción de dos terceras partes para el fisco y el resto para el denunciante ó aprehensor.

Art. 44. Si de la verificación de cualquier bulto resultase comprobado algún fraude que fuese penado con comiso, se hará extensiva la pena á todo el contenido del bulto, aun cuando sólo se hubiese pretendido defraudar una parte, siempre que el valor de la mercadería en contravención alcance á la mitad del valor total del bulto.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y RECURSOS DE APELACIÓN

Artículo 45. Cuando los empleados de aduana consideren afectados sus derechos por las resoluciones absolutorias que dicten los administradores de rentas, en los casos de los artículos 1054, 1056 y 1057 de las ordenanzas, podrán reclamar con un solo escrito al Ministerio de Hacienda dentro del tercer día de serles comunicada la resolución del asunto. Estas reclamaciones se substanciarán sumariamente con un informe de la Dirección general de rentas y dictamen del Procurador del Tesoro.

Art. 46. De las resoluciones condenatorias de los administradores de rentas, podrá recurrirse al Ministerio de Hacienda dentro de los mismos plazos establecidos en los artículos 1063 y 1067 de las ordenanzas de aduana, para los recursos ante la justicia federal.

La opción de los interesados por el recurso administrativo, importará la renuncia del recurso judicial y vice-versa.

Art. 47. Durante la substanciación de los sumarios ó juicios por infracciones aduaneras, las aduanas podrán intimar á los interesados el retiro de las mercaderías que por sus condiciones ó propiedades ofrezcan peligro inmediato de deterioro ó disminución de valor, ó que hayan empezado á sufrirlo, consignando su valor á la orden de la aduana, previo pago de los derechos respectivos, y en caso de que el interesado se niegue á hacer el retiro ó pasados diez días de la intimación, se venderán las mercaderías en remate público, cualquiera que sea la jurisdicción en que se encuentre la causa. La suma depositada por el interesado ó el producido del remate, en su caso, se transferirán por la aduana, en la debida

oportunidad, al juez que entienda en la causa.

Art. 48. Los empleados de aduana denunciantes de contrabandos serán considerados, independientemente de la acción fiscal, como parte en los juicios de contrabando, cuando así lo soliciten.

Art. 49. Queda prohibida la introducción de puñales triangulares ó estiletos, hojas para los mismos y puños de hierro, con ó sin púas, asi como de figuras ú objetos obscenos. Las armas y municiones de guerra no podrán introducirse sin permiso del ministerio respectivo.

Art. 50. En los casos especiales en que se permitieran operaciones de embarque de frutos del país, de noche, ó que para el efecto se habilitasen días de fiesta, los interesados abonarán diez pesos moneda nacional por día ó por cada empleado que fuese necesario ocupar en la operación.

La Administración de rentas respectiva entregará mensualmente á cada empleado las cuotas que le correspondiesen por este servicio extraordinario y remitirá á la Dirección general de rentas, trimestralmente, una nómina detallada de las cantidades pagadas por tal concepto.

Art. 51. Cuando de la verificación de los despachos resultase encontrarse una diferencia que no exceda de la toleranció acordada por las ordenanzas, se adjudicará al empleado descubridor un 25 olo, veinticinco por ciento de las diferencias encontradas.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 52. Queda derogada toda ley que acuerde otras franquicias que no sean las consignadas en la presente, con excepción de aquellas que revistan el carácter de contratos.

Art. 53. El Poder Ejecutivo queda encargado de la reglamentación de esta ley, que comenzará á regir el 1º de Enero de 1896.

Art. 54. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

J. J. Romero.

Proyecto de ley sobre explotación de yerbales.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º La explotación de yerbales en los territorios nacionales en que existan, se hará libremente en los campos fiscales, pero con sujeción al reglamento que el Poder Ejecutivo dicte y bajo la vigilancia de un comisario general y de dos fiscales nombrados por aquél.

Art. 2º Por cada diez kilos de yerba que se extraiga de cualquier campo fiscal ó particular de los territorios nacionales se abonará un impuesto de inspección de cincuenta centavos de curso legal en las receptorías que determine el Poder Ejecutivo, previa la intervención de los empleados á que se refiere el artículo anterior.

Cada receptoría llevará una cuenta especial del producto del derecho de explotación de yerbales, debiendo hacer entrega diaria de los fondos, si es posible, y si no á la mayor brevedad á la sucursal del Banco de la Nación si existe, ó enviarlos á la casa central de la capital de la República, á la orden de la Tesorería general en caso contrario, rindiendo cuenta á la Dirección general de rentas.

Art. 3º Las gobernaciones de los territorios en que existan yerbales, deberán prestar á los empleados que el Poder Ejecutivo nombre para la fiscalización del cobro de este derecho, toda la cooperación que éstos les reclamen para el mejor desempeño de sus funciones.

Art. 4º El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos é instrucciones necesarias para la más exacta recaudación de este derecho fiscal.

Art. 5º Comuníquese, publíquese, etc.

J. J. Romero.

Proyecto de ley de impuesto territorial de la capital y territorios nacionales.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 1º Todos los terrenos y edificios de propiedad particular de la capital de la República y territorios sujetos á la jurisdicción nacional, pagarán al año por impuesto territorial, el cinco por mil de su avaluación, debiendo tenerse por base al practicar ésta, el valor real y corriente de la propiedad en el momento en que ellas se efectúen.

Art. 2º La Administración de impuesto territorial y patentes, dispondrá que el cuerpo de avaluadores de la misma, proceda, desde la promulgación de esta ley, á practicar una nueva avaluación de todas las propiedades inmuebles, situadas en la capital y en los territorios nacionales.

Una vez terminada esta operación, que no podrá exceder de seis meses, se publicará el padrón de las nuevas avaluaciones.

Art. 3º Una comisión, compuesta del jefe de la oficina de impuesto territorial, del inspector de valuadores y del miembro de la Dirección general de rentas que tiene á su cargo la superintendencia de la mencionada oficina, tendrá bajo su responsabilidad la fiscalización de los trabajos que efectúen los valuadores, á fin de que esta operación sea la expresión posible de la verdad.

Art. 4º A medida que los avaluadores vayan terminando el trabajo y que éste sea revisado por la comisión á que se refiere el artículo anterior, entregarán á los propietarios ó á los inquilinos principales, bajo recibo, una boleta-aviso donde conste la avaluación efectuada y la cuota que corresponde pagar por cada propiedad avaluada. No será excusa para la falta de pago la no entrega de la boleta, que en caso de no haberse recibido en tiempo oportuno, debe ser reclamada en la Administración del ramo por los interesados, antes del vencimiento del plazo para el pago del impuesto.

Art. 5º De las avaluaciones practicadas por los empleados respectivos, podrá reclamarse ante los jurados que se establecen por la presente ley.

Art. 6º El Poder Ejecutivo determinará el número de jurados que haya de establecerse en la capital, dividiéndolos, al efecto, en las circunscripciones que convenga para que entiendan en las reclamaciones que se susciten por los contribuyentes contra las avaluaciones que se hayan practicado.

Art. 7º Los jurados se compondrán de un presidente y de cuatro vocales, nombrados por el Poder Ejecutivo, de una lista de veinte de los mayores y más idóneos contribuyentes de cada circunscripción que no hubiesen sido designados para otros cargos públicos y gratuítos del municipio.

El cargo de jurado es obligatorio y gratuíto.

Los jurados entenderán también en los reclamos que se interpongan por avalúos hechos en los territorios nacionales.

Art. 8º Los jurados empezarán sus funciones en la época en que el Poder Ejecutivo lo determine, de acuerdo con el trabajo realizado por los avaluadores y funcionarios durante 30 días hábiles consecutivos, dos horas diarias por lo menos.

Art. 9º Los reclamos serán deducidos dentro del plazo fijado para el funcionamiento de los jurados, no pudiendo ningún empleado de la Dirección general de rentas gestionar reclamaciones á nombre de otras personas. El procedimiento será puramente verbal y sólo se dejará constancia escrita de la resolución en el registro respectivo y en uno especial llevado al efecto. Los reclamantes deberán manifestar cuál es el verdadero valor de sus propiedades, los jurados oirán al administrador ó á los valuadores y podrán tomar las informaciones que crean del caso, no pudiendo fijar menor avaluación que la declarada. Las resoluciones serán inapelables.

Art. 10. Quedan exceptuados del pago de impuesto territorial:

a) Los templos destinados á todo culto religioso.

b) Los conventos, las casas de corrección y beneficencia, con excepción de las propiedades que les den renta.

c) Las propiedades del gobierno nacional.

d) Las propiedades de la municipalidad y consejos escolares.

e) Las propiedades que pertenezcan á la provincia de Buenos Aires, ocupadas por establecimientos públicos de la misma.

f) Las escuelas públicas y las particulares, donde se enseñe gratuitamente y en idioma nacional por lo menos á 30 niños pobres.

g) Las propiedades de particulares ó compañías exceptuadas expresamente por leyes especiales.

Art. 11. En el caso que no hubiese sido empadronado un inmueble, la administración del ramo procederá á avaluarlo, debiendo apelarse de esta avaluación ante los jurados de reclamos, si se hallasen funcionando, ó ante la Dirección general de rentas en caso contrario. Cuando suceda lo establecido anteriormente, el impuesto que se adeude y el del año vigente, se cobrará sin recargo alguno de multa, siempre que sea abonado dentro de los diez días hábiles siguientes al de la entrega de la boleta respectiva.

Art. 12. El Poder Ejecutivo señalará la fecha en que debe efectuarse el pago del impuesto territorial y los contribuyentes que no lo efectúen en la misma, incurrirán en una multa igual al (25 %) veinte y cinco por ciento de la cuota respectiva.

Este cobro se hará efectivo ante la justicia por medio de cobradores especiales que designará el Poder Ejecutivo, los cuales recibirán como remuneracion el (50 %) cincuenta por ciento del importe de cada multa.

Art. 13. La personería de estos cobradores quedará justificada con la presentacion en el expediente de la nota de su nombramiento.

Art. 14. Bastará como título para el apremio la constancia de la falta de pago, expedida por el administrador de impuestos y visada por el vocal respectivo de la Direccion general de rentas.

Art. 15. Con presencia del título, el juez librará mandamiento al alguacil del juzgado para que requiera el pago al deudor y no haciéndolo en el acto, procederá al embargo del bien raíz que adeude el impuesto territorial, ó sobre las rentas que produzca.

Art. 16. En este juicio no se admitirán otras excepciones que las de:

Falta de personería.

Falsedad de título.

Pago y prescripción.

Art. 17. Lo demás del juicio, será regido por la ley de procedimientos.

Art. 18. En los territorios nacionales la avaluación y cobro del impuesto se hará en la forma determinada en los siguientes incisos:

1° Los jefes de las aduanas ó receptorías ó los gobernadores de dichos territorios, en su caso, harán practicar en cada uno de los distritos de las respectivas gobernaciones, por los empleados ó agentes de su dependencia, ó por vecinos idóneos, donde no existan aquéllos, la avaluación de las propiedades raíces situadas dentro de sus respectivas jurisdicciones.

2° De esas clasificaciones se reclamará dentro de los 30 días hábiles, subsiguientes á la definitiva formación del padrón, ante un jurado compuesto de tres vecinos, elegidos por la autoridad superior, que ordene la avaluación de entre los más idóneos, presidiendo el de mayor edad, ó ante esa misma autoridad, cuando dentro de su jurisdicción no hubiera personas capaces de desempeñar ese cometido.

3° Los jefes de las reparticiones aduaneras ó los gobernadores deberán remitir á la Administración de contribución territorial y patentes de la capital, copia del registro formado, con anotación de las modificaciones á que hayan dado lugar las reclamaciones admitidas por la autoridad investida de esa facultad.

4° El pago del impuesto podrá hacerse indistintamente en la Administración general del ramo en la capital federal, una vez que ésta se halle en posesión de los registros, ó en el asiento de las autoridades de los territorios, en la forma y tiempo establecidos en esta ley para los contribuyentes de la capital federal.

5° El cobro por apremio, después de vencidos los términos de pago señalados en aquélla, se hará en la forma determinada en ella para los deudores morosos de la capital federal.

Art. 19. No podrá extenderse escritura de venta, permuta ú otras que importen transmisión de dominio ó que establezcan gravamen sobre la propiedad, sin el certificado de la Administración del impuesto territorial de estar pago el impuesto hasta el año de la venta inclusive.

Art. 20. La Administración de impuesto territorial no expedirá el certificado de que habla el artículo anterior, sin que previamente el escribano manifieste por escrito la ubicación, extensión, linderos, valor por el cual se transfiere la propiedad ó el de la obligación que sobre ella quiera establecerse, distinguiendo el valor del terreno y del edificio si se trata de inmuebles edificados, y el nombre y nacionalidad de los contratantes; si es venta condicional, cuál es la condición y su plazo en los casos en que tenga lugar su división, autorizando el escribano y la municipalidad cuando se trate de terrenos en que se hubieren abierto calles nuevas. Si la escritura quedase sin efecto después de haberse extendido el certificado ó se alterase cualquiera de las condiciones manifestadas, el escribano deberá dar aviso á la Administración del impuesto.

Art. 21. El escribano que no diere cumplimiento á lo dispuesto en el artículo precedente ó alterase los hechos al hacerlo, sufrirá una multa de diez veces el valor de lo que la propiedad adeuda y será, además, suspendido en sus funciones por seis meses.

Art. 22. Si después de haberse expedido un certificado de no adeudarse el impuesto, resulta deude por uno ó más años anteriores á su fecha, la oficina del ramo, en presencia de la constancia expedida por el escribano en cuyo protocolo se halle aquel documento, no detendrá la transmisión del inmueble, pero comunicará el caso á la Dirección general de rentas, á fin de que se inicien las acciones necesarias contra el primitivo deudor y solicite el inmediato castigo del empleado culpable.

Art 23. Cuando aparezca omitida la avaluación de un inmueble, la Administración procederá á su tasación, pudiendo apelarse de ella ante los jurados si funcionaran ó ante la Dirección general de rentas en caso contrario.

Art. 24. La Intendencia municipal dará aviso mensualmente á la Administración de contribución directa, de toda nueva construcción que se ejecute con la aprobación de la Oficina de obras públicas, así como de las alteraciones que se hagan en la nomenclatura de las calles.

Art. 25. En caso de presentaciones posteriores al funcionamiento del jurado sea por reclamo sobre la avaluación ú otra causa, el Poder Ejecutivo no admitirá solicitud alguna si no viene acompañada de la boleta que compruebe haberse abonado la cuota del impuesto correspondiente.

Art 26. Comuníquese, publíquese, etc.

J. J. ROMERO.

Proyecto de ley de patentes

Buenos Aires, de 1895.

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, sancionan, etc.

LEY:

Artículo 1° Los que ejerzan cualquier ramo de comercio, profesión ó industria de los que se enumera en la presente ley en la capital de la República y en los territorios nacionales, pagarán patente anual, con arreglo á la siguiente escala de graduación y categoría:

1ª $ 30.000; 2ª id 20.000; 3ª id 18.000; 4ª id 15 000; 5ª id 12.000; 6ª id 10.000; 7ª 7.000; 8ª id 6.000; 9ª id 5.000; 10 id 4.000; 11 id 3 000; 12 id 2.500; 13 id 2.000; 14 id 1.750; 15 id 1.500; 16 id 1.250; 17 id 1.000; 18 id 900; 19 id 800; 20 id 700; 21 id 600; 22 id 500; 23 id 450; 24 id 400; 25 id 350; 26 id 300; 27 id 250; 28 id 200; 29 id 150; 30 id 125; 31 id 100; 32 id 90; 33 id 80; 34 id 70; 35 id 60; 36 id 50; 37 id 45; 38 id 40; 39 id 35; 40 id 30; 41 id 25; 42 id 20; 43 id octava, id 15; 44 id 10; 45 id 5.

Inciso 1° Banco de depósitos, descuentos y giros: de primera categoría $ 30.000; de segunda, id 20.000; de tercera, id 18.000; de cuarta, id 15 000; de quinta, 12.000; de sexta, id 10.000; de séptima, id 8.000; de 5.000; de novena, id 3.000:

Inciso 2° Casas de préstamos hipotecarios, de descuentos y giros: de 500 á 4000 pesos.

Inciso 3° Empresas de gas con usinas de gas ubicadas dentro del territorio de la capital: de 10.000 á 20.000 pesos.

Inciso 4° Empresas de luz eléctrica, telegráficas y agencias de noticias del exterior: 1ª categoría, 1.000 pesos; 2ª id, 500 pesos.

Inciso 5° Compañías ó empresas telefónicas: 1ª categoría, 500 pesos; 2ª id, 200 pesos; las sucursales, 50 pesos;—gabinetes de audición fonográfica: 1ª categoría, 100 pesos; 2ª id, 50 pesos.

Inciso 6° Sociedades anónimas en general, cuyo giro ó negocio no esté patentado por esta ley, de 500 á 4.000 pesos.

Inciso 7° Importadores de mercaderías en general, con excepción de alhajas y exportadores: de 300 á 4000 pesos; uno y otro ramo conjuntamente, de 500; á 6.000 pesos.

Inciso 8° Casas exportadoras de moneda metálica: de 2.000 á 20.000 pesos.

Inciso 9° Importadores de alhajas: de 500 á 4.000 pesos.

Inciso 10. Depósitos particulares de aduana para mercaderías generales: de 1000 á 10.000 pesos.

Inciso 11. Depósito de materiales inflamables: de 250 á 1000 pesos.

Inciso 12. Casas de préstamos ó empeños y cambalaches: de 100 á 1000.

Inciso 13. Compañías de seguros, cuyos capitales estén radicados en el país, de dos ó más riesgos: de 2000 á 400 pesos.

Inciso 14. Compañías de seguros cuyos capitales estén radicados en el país, de un solo riesgo: de 1000 á 2000 pesos.

Inciso 15. Las compañías de seguros que no tengan radicados en el país por lo menos un cincuenta por ciento de su capital realizado y un directorio con residencia en la república y que operen sobre un solo riesgo, pagarán una patente anual de 10 000 7000 y 5000 pesos respectivamente, según sea de primera, segunda ó tercera categoría, teniendo en cuenta el capital efectivo de cada una, declarado en sus estatutos aprobados por el Poder Ejecutivo; y pagarán el doble de esas cuotas cuando operen sobre dos ó más riesgos.

Estas compañías constituirán, además, un fondo de garantía de 100.000, 70.000 y 50.000 pesos respectivamente, según su categoría, cuando operen sobre un solo riesgo y el doble de estas sumas cuando sus operaciones recaigan sobre dos ó más riesgos.

El fondo de la garantía podrá ser constituído en títulos de deuda de la Nación y será depositado en la Caja de conversión.

Ninguna compañía de seguros, comprendida en el párrafo que precede, podrá efectuar operaciones de seguros sin antes haber dado cumplimiento á lo dispuesto sobre fondos de garantía, y los infractores serán penados con arresto por un término que no baje de seis meses ni exceda de un año y con la clausura de la respectiva casa ó agencia.

Inciso 16. Joyerías, de 100 á 800 pesos.

Inciso 17. Casas de negocio por mayor ó por mayor y menor, que no introduzcan del extranjero, de 100 á 2000 ps.

Inciso 18. Casas de negocio al por menor, de 10 á 1000 pesos.

Inciso 19. Cigarrerías y fábricas de cigarros y cigarrillos, de 50 á 2000 pesos.

Inciso 20. Hoteles, de 100 á 2,000 pesos

Inciso 21. Casas amuebladas de hospedaje, de 1.00 á 1,000 pesos.

Inciso 22. Cafés, y restaurants, de 50 á 1,000 pesos.

Inciso 23. Confiterías, de 50 á 1,000 pesos; las con restaurant, de 100 á 1,000 pesos.

Inciso 24. Fondas y cafés con posada y despacho de bebidas, de 50 á 500 pesos.

Inciso 25. Despacho de bebidas en el interior de teatros, clubs y sociedades, de 50 á 200 pesos.

Inciso 26. Establecimientos médicos casas de baños, de 100 á 400 pesos.

Inciso 27. Peluquerías, con ó sin venta de artículos, de 10 á 400 pesos.

Inciso 28. Casas de cambio y de compra-venta de títulos, de 150 á 800 pesos.

Inciso 29. Agencias de billetes de loterías autorizadas, de 100 á 500 pesos.

Inciso 30. Toda casa de otra clase de negocio que venda billetes de loterías autorizadas, de 40 á 200 pesos.

Inciso 31. Casas de remates y comisiones, de 100 á 1.000 pesos.
Inciso 32. Consignatarios de frutos del país, ó de ganados, de 100 á 1,000 pesos.
Inciso 33. Consignatarios de uno y otro ramo conjuntamente, de 200 á 1,500 pesos.
Inciso 34. Corredores de frutos ó de ganado, de 50 á 250 pesos.
Inciso 35. Agentes de compra y venta de mercaderías al interior ó de tránsito, de 40 á 200 pesos.
Inciso 36. Consignatarios de buques ó agentes marítimos, de 100 á 800 pesos.
Inciso 37. Barracas con prensa donde se trabaje para el público, de 100 á 300 pesos.
Inciso 38. Fábricas de todas clases de artículos en motores mecánicos y molinos de trigo, saladeros y gracerías de 50 á 1.000 pesos.
Inciso 39. Fábricas sin motores mecánicos, talleres de platería, joyería, relojería ó de arte, ó manufacturas en general, de 10 á 200 pesos.
Inciso 40. Astilleros (talleres navales), de 40 á 500 pesos.
Inciso 41. Depósitos en general, en la capital, en las riberas y flotantes, de 25 á 200 pesos.
Inciso 42. Cocherías de alquiler, de 60 á 500 pesos.
Inciso 43. Cocherías de alquiler donde hubiese empresa de pompas fúnebres, de 100 á 800 pesos.
Inciso 44. Caballerizas y depósitos de carruajes, de 25 á 200 pesos.
Inciso 45. Depósitos de bicicletas, de 50 á 200 pesos.
Inciso 46. Jardines públicos con venta de bebidas y gabinetes ópticos, de 50 á 100 pesos.
Inciso 47. Jardines para la venta de flores y plantas, solamente, de 20 á 200 pesos.
Inciso 48. Tintorerías, de 50 á 400 pesos.
Inciso 49. Imprentas, litografías y fotografías, de 50 á 300 pesos.
Inciso 50. Agencias de mensajerías, de publicidad, de mensajeros, de conchavos, de 20 á 200 pesos.
Inciso 51. Limpiadores de ropa, colocadores de campanillas eléctricas, tiro al blanco y de cuchillos, de 20 á 80 pesos.
Inciso 52. Empresas de transportes de 50 á 500 pesos; sucursales de las mismas, de 20 á 40 pesos.
Inciso 53. Casas de limpiar botas, con ó sin taller de calzado, y corralones de carros para el tráfico, de 15 á 60 pesos.
Inciso 54. Vendedores ambulantes y acopiadores de frutos en los territorios nacionales, de 20 á 200 pesos.
Inciso 55. Empresas de obras, de 50 á 500 pesos.
Inciso 56. Despachantes de aduana y representantes ó agentes de casas extranjeras, con ó sin casa de comercio, de 100 á 500 pesos. Cuando operen fuera de la capital, de 50 á 250 pesos.
Inciso 57. Toda casa donde se expendan bebidas alcohólicas por menor, quedan gravadas con el (40 por ciento) cuarenta por ciento, como adicional sobre la patente que le corresponde abonar.
Inciso 58. Cada casa ó establecimiento donde se expenda tabaco en cualquier forma, con excepción de las cigarrerías ó fábricas de cigarros, pagarán una patente adicional de (10 o[o) diez por ciento sobre la principal.
Las casas importadoras ó mayoristas que expendan cigarros ó tabacos, pagarán el (15 o[o) quince por ciento sobre la patente principal.
Inciso 50.—Los importadores de mercaderías generales que introduzcan alhajas, pagarán, además de la patente principal, la cuarta parte de lo que les corresponda como importadores de este último artículo.

Inciso 60.—Los hipógramos establecidos en la capital de la República y en los territorios nacionales, pagarán como impuesto único el (30 o[o) treinta por ciento de las utilidades líquidas de cada reunión hípica; debiendo entregarse dichas utilidades dentro del tercero día siguiente á cada reunión.
En caso de que el treinta por ciento de las utilidades, á que se refiere este inciso, produjera en el año menos de ($ 50.000) cincuenta mil pesos por cada hipódromo de los establecidos en la capital de la República, deberá integrarse esa suma por cada uno de ellos, dentro de los quince días siguientes á la terminación del año. El producido de ese impuesto en la capital, se destinará á la terminación y conservación del Parque 3 de Febrero; y en los territorios nacionales á mejorar la viabilidad pública.
La Dirección general de rentas queda facultada para examinar los libros de los hipódromos de la capital, y en los territorios nacionales, los gobernadores respectivos.

PATENTES FIJAS

Art. 2° Pagarán patentes fijas las siguientes industrias:
Inciso 1° Los muelles fijos ó flotantes que estén situados en el río de la Plata, pagarán 700 pesos; los que estando sobre otros ríos ó en las costas del mar, permitan atracar buques de ultramar ó de alto bordo, pagarán 350 pesos; y los que no estén en el río de La Plata y no permitan atracar buques de ultramar, (ciento cincuenta pesos) 150 pesos.
Las canaletas ó alambres-carriles, para embarco ó desembarco, 80 pesos.
Inciso 2° Joyeros ambulantes, 200 pesos
Inciso 3° Prácticos lemanes y de puertos baqueanos y capataces de estivadores, 30 pesos.
Inciso 4° Rematadores sin casa, de martillo, 80 pesos.
Inciso 5° Comisionistas, viajeros de fábricas ó casas extranjeras, 100 pesos.
Inciso 6° Empapeladores, pintores, tapiceros, afinadores de pianos, maestros de ribera, peritos navales, calafates, vendedores ambulantes de comestibles y otras mercaderías, músicos y lustra-botas ambulantes, 10 pesos.
Inciso 7° Vendedores ambulantes de artículos de mercería y tienda, 20 pesos
Inciso 8° Vendedores ambulantes de bebidas alcohólicas y tabacos en cualquier forma, 50 pesos.
Inciso 9° Los frontones con cancha abierta pagarán una patente de cien mil pesos (100.000 $) y las canchas de pelota, cerradas, donde se jueguen quinielas con apuestas mutuas, pagarán cincuenta mil pesos (50.000 $).
Inciso 10 Las casas de remates de carreras y apuestas mutuas ó de cualquier otra clase, cien mil pesos (100.000 $).
Igual patente pagarán las agencias que se ocupen de la venta de boletos de cualquier clase de sport, en la forma y tiempo de las casas principales.
Estas patentes y las de los frontones y canchas de pelota de la clase indicada, serán satisfechas por las casas ó establecimientos existentes, en efectivo, antes del 16 de Enero y no se podrá abrir ninguna de ese género sin el pago previo de la patente por todo el año.
En caso de infracción á esta disposición, el juez decretará, á requisición de la Administración de patentes, la inmediata clausura de la casa ó establecimiento y el embargo ó venta de los bienes y existencias respectivas.
El auto de clausura, embargo ó remate en su caso, no será levantado sino en virtud de previo pago ó depósito judicial del importe de la patente y la multa correspondiente.
Inciso 11. Corredores de bolsa, de seguros y corredores en general, 50 pesos.
Inciso 12. Ingenieros y arquitectos, 150 pesos.
Inciso 13. Médicos, dentistas, agrimensores, medidores en las aduanas y maestros mayores, pintores y tasadores, 100 pesos.
Inciso 14. Flebótomos, veterinarios, masajistas, pedícuros y obstetrices, 40 pesos.

PATENTES MARITIMAS

A.—*Navegación de cabotaje*

Art. 3° Los buques que hagan el comercio de cabotaje, pagarán patente anual con arreglo á la siguiente escala:
Inciso 1° Embarcaciones de una á veinte toneladas, veinte pesos.
Inciso 2° Embarcaciones de más de veinte hasta cincuenta toneladas, cincuenta pesos.
Inciso 3° Embarcaciones de más de cincuenta toneladas, pagarán diez pesos por cada diez toneladas y fracción de diez toneladas.
Sin perjuicio de cumplir las obligaciones que establece el decreto de Abril de 1875, los buques nacionales matriculados pagarán el (20 °/₀) veinte por ciento de la tarifa anterior.
Los vapores postales nacionales matriculados, pagarán el (25 °/₀) veinte y cinco por ciento de la tarifa.
Los buques nacionales matriculados cuya tripulación total sea de argentinos, quedan libres del impuesto de patentes.

B.—*Servicio de los puertos bajo la bandera nacional*

Inciso 1° Botes de pasajeros hasta cinco toneladas, cinco pesos.
Inciso 2° Lanchas á vapor, hasta el mismo porte, diez pesos.
Inciso 3° Vapores de pasajeros hasta cincuenta toneladas, veinte pesos.
Inciso 4° Vapores remolcadores, hasta treinta toneladas cincuenta pesos. De más de treinta toneladas, cien pesos.

C.—*Buques nacionales de ultramar*

Inciso 1° Buques hasta quinientas toneladas de registros cincuenta pesos. Los de más de quinientas toneladas, cien pesos.
Estas patentes durarán por el término de dos años.

D.—*Vapores postales nacionales y de carga con privilegio de paquete.*

Inciso 1° Los vapores postales de cabotaje, pagarán veinte y cinco pesos por la patente anual de privilegio.
Serán considerados como de cabotaje para la aplicación de las patentes de privilegio, los vapores que hagan la carrera de Montevideo y de los ríos.

E. — *Vapores postales y de carga de ultramar extranjeros, con privilegio de paquete.*

Inciso 1° Los vapores postales, pagarán una patente de cincuenta pesos por cada viaje.
Inciso 2° Los vapores de carga no reconocidos como postales, pagarán una patente de ciento cincuenta pesos por cada viaje.
Los vapores mencionados en los últimos incisos, pagarán la mitad de la patente, cuando lleven bandera nacio-

nal y cumplan con las prescripciones del citado decreto.

Art. 4° La patente semestral de seguridad de máquinas de vapor, será de diez pesos.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 5° Las industrias y ramos de comercio radicados en las provincias, gravados con patente por esta ley, son los siguientes:

Casas de seguros marítimos y fluviales de mercaderías en los depósitos de aduana, empresas de depósitos particulares de aduana, consignatarios de buques, corredores marítimos, despachantes de aduana, depósitos flotantes ó en las riberas, capataces de estivadores, medidores de sólidos y líquidos á bordo ó en las aduanas, muelles fijos ó flotantes, certificados de seguridad de los vapores, maestros de ribera, peritos navales, prácticos lemanes de puertos y baqueanos de los ríos. canaletas y muelles que den sobre ríos, navegables.

Art. 6° Cuando se introduzcan artículos destinados exclusivamente para la elaboración de una industria dada, sin que se comercie con ellos, antes de su elaboración, no se pagará patente de introductor, sino la que á esa industria corresponda según su clasificación.

Art. 7° Cuando en un mismo edificio existan separados dos ó más ramos de negocio, comercio ó industria, aunque pertenezcan á un mismo dueño y se comuniquen interiormente, pagarán cada uno su patente correspondiente, como si se hallasen establecidos en edificios distintos.

Art. 8° Nadie podrá dar principio al ejercicio de una industria, profesión ó cualquier ramo de comercio, sin obtener previamente la patente que corresponda, bajo pena de ser obligado á pagarla por todo el año, con la multa correspondiente, cualquiera que sea la época en que se haya dado principio al ejercicio del comercio, profesión ó industria.

Art. 9° No es obligatorio el pago de patente por los depósitos en que se conserven los géneros ó frutos de negocio patentado, siempre que dichos depósitos no sirvan para expendio al público. Tampoco pagarán patente los escritorios de fábricas, cuando se hallen separados de éstas y sólo sirvan de intermediarios para la venta al por mayor de los productos que aquéllas elaboren.

Art. 10. Los que en el curso del año mudasen sus establecimientos á otro local, deberán comunicarlo dentro del término de quince días de la instalación, á la Dirección general de rentas, en la capital; y fuera de ella, á la autoridad nacional que ella misma designe, bajo pena de ser obligados á tomar nueva patente si así no lo hicieren.

Art. 11. Los que durante el año emprendan un negocio, industria ó profesión de una categoría ó clase superior á la que ejercían cuando tomaron la patente, están obligados á comunicarlo dentro del término de quince días de la instalación, á la administración del ramo, para la clasificación correspondiente. Los que infrinjan esta disposición quedarán sujetos á las penas establecidas en el artículo 8°, además de pagar la patente de la nueva clasificación, como si le correspondiese por todo el año.

Art. 12. Las patentes expedidas para el ejercicio de una profesión, y las de ambulantes, son personales y en ningún caso pueden transferirse.

Las que correspondan á ramos de comercio ó industria, sólo pueden ser transferidas con intervención de la administración de impuesto territorial y patentes, á la persona á quien se ceda el establecimiento ó negocio patentado.

Art. 13. Los que sin intervención de la administración del ramo entren en posesión de cualquier negocio clasificado, serán responsables de las patentes que se adeuden.

Art 14. Las industrias ó profesiones en la capital no enumeradas en esta ley, serán clasificadas por analogía.

Art. 15. Los vendedores ambulantes de que hablan los incisos 6° y 7° del artículo 2°, deben llevar una placa metálica visible, representativa de la patente que les corresponda, y en caso de no tenerla consigo, serán obligados á tomar nueva patente, cualquiera que sea la razón que aleguen.

Los demás vendedores ambulantes deben llevar la patente correspondiente, bajo la misma pena establecida para los anteriores.

Art. 16. Las patentes para los vendedores ambulantes se expenderán para todo el año, cualquiera que sea la época en que se soliciten.

Art. 17. La clasificación general de las industrias, negocios ó profesiones, se hará por los empleados de la administración de contribución territorial y patentes, teniendo en cuenta la situación, capital é importancia del giro de los negocios ó rendimiento de las profesiones, debiendo dejarse á cada contribuyente una boleta bajo recibo de la cuota que debe abonar. con designación de la categoría ó inciso correspondiente, pudiendo aquéllos exigir la exhibición de los libros cuando no tengan otro medio de comprobación.

Art. 18. En caso de sociedad entre personas que ejerzan una profesión gravada con patente fija, se pagarán tantas patentes cuantos sean los individuos que la ejerzan. En la misma forma se pagarán las patentes de los corredores, rematadores sin casa de martillo, maestros mayores, que se hallasen asociados.

Art. 19. Quedan exceptuados del impuesto los lavaderos de lana ó pieles y las fundiciones ó fábricas de tipos de imprenta.

Art. 20 El Poder Ejecutivo determinará el número de jurados que hayan de establecerse en la capital, dividiéndola al efecto en las circunscripciones que convenga, para que entiendan en las reclamaciones que se suscitaren por los contribuyentes y se establecerán de manera que el trabajo se distribuya proporcionalmente entre todos ellos.

Art. 21. Los jurados se compondrán de un presidente y cuatro vocales, que nombrará el Poder Ejecutivo de una lista que formará para el año la administración del ramo, de veinte de los mayores y más idóneos contribuyentes de cada circunscripción.

Art. 22. El cargo de jurado es obligatorio y gratuito.

Art. 23. No serán materia de jurado las patentes fijas.

Art. 24. En el caso de presentaciones posteriores, el funcionamiento de aquél sea por reclamo, por la clasificación ú otra causa, la Dirección general de rentas no admitirá solicitud alguna sino viniese acompañada de una boleta que compruebe haberse depositado en el Banco de la Nación á la orden de la Administración de contribución territorial y patentes la cuota del impuesto y multa que correspondiere.

Art 25. Los jurados abrirán sus sesiones cuando la Dirección general de rentas lo determine y funcionarán durante treinta días hábiles consecutivos, dos horas diarias por lo menos.

Art. 26. Los reclamos serán deducidos dentro del término que determina el artículo anterior.

El procedimiento será puramente verbal y sólo se dejará constancia escrita de la resolución en un registro especial.

Los reclamantes deberán manifestar cuál sea la cuota que les corresponda abonar según la ley, y los jurados oirán al administrador y avaluador y deberán tomar las informaciones que sean del caso, no pudiendo fijar menor cuota que la declarada por el contribuyente.

Art. 27. La Dirección general de rentas señalará el plazo dentro del cual debe hacerse la clasificación general de patentes y en el que se verificará el pago del impuesto.

Art. 28. En los territorios nacionales, la clasificación del impuesto se hará en la forma siguiente:

Inciso 1° Los jefes de las aduanas ó receptorías ó los gobernadores de dichos territorios, en su caso, harán practicar en cada uno de los distritos de la respectiva gobernación, por los empleados ó agentes de su dependencia ó por vecinos idóneos, donde no existiesen aquéllos, en los meses de Enero y Febrero de 1896, la clasificación de las industrias, negocios ó profesiones sujetos al pago de patente nacional.

Inciso 2° De esas clasificaciones se reclamará dentro de los treinta días hábiles subsiguientes á la definitiva formación del padrón, ante un jurado compuesto de tres vecinos elegidos por la autoridad superior que ordene la avaluación, de entre los más idóneos, presidiendo el de mayor edad, ó ante esa misma autoridad, cuando dentro de su jurisdicción no hubieran personas capaces de desempeñar ese cometido.

Los jefes de las reparticiones aduaneras ó gobernadores remitirán á la Administración general de contribución territorial y patentes, copia del padrón levantado, con anotación de las modificaciones á que hayan dado lugar los reclamos ante el jurado ó autoridad investida de esa función, en su caso.

Inciso 3° El pago del impuesto se hará en cada localidad en que esté ubicada la autoridad que haya llevado á cabo la clasificación, y en la época que determina la ley.

El cobro por apremio á los deudores morosos se hará efectivo por esas mismas autoridades en el modo y forma establecidas en la misma, para la percepción del impuesto en la capital federal.

Art. 29. Las aduanas de la República no darán entrada ni salida á buque alguno sin la previa exhibición y registro de la patente respectiva.

Art. 30. Los contribuyentes que no pagaren el impuesto dentro del término fijado, incurrirán en una multa igual al (50 o|o) cincuenta por ciento de la cuota que deben abonar. Un (25 o|o) veinticinco por ciento del importe de esta multa será adjudicado á los cobradores especiales sin sueldo, que designe el Poder Ejecutivo.

Art. 31. El cobro á los deudores morosos se verificará por el procedimiento de apremio por los empleados especiales de la administración del ramo, y en la misma forma determinada para el impuesto territorial, sirviendo de suficiente título la boleta certificada por la Dirección general, no admitiéndose más excepción que la falta de personería, falsedad de título, prescripción ó pago.

Art. 32. Los que, después de practicada la clasificación, empezaren á ejercer un ramo de comercio, profesión ó industria sujeto á patente, pagarán proporcionalmente el impuesto desde el primero del mes en que hayan empezado su ejercicio, con excepción de las determinadas en los incisos 9° del artículo 2° y artículo 16 de esta ley.

Los negocios, industrias ó profesiones que sólo se pueden ejercer en una estación del año, abonarán la patente por el año entero.

Los que antes de vencido el plazo para el pago y antes de haber pagado su patente, cesasen en el ejercicio de su comercio, industria ó profesión, sólo están obligados á pagarla por el tiempo transcurrido desde el 1º de Enero hasta el último día del mes en que hubiesen cesado.

Artículo 33. Los negocios, industrias ó profesiones que se establezcan después de terminados los jurados, se clasificarán por la Administracion del ramo, en apelacion á la Direccion general de rentas, dentro de los tres días en que el contribuyente sea notificado de la patente que le corresponda pagar.

Artículo 34. Serán considerados como defraudadores del impuesto de patentes:

Inciso 1º Los que ejerzan una profesion con patente expedida á otra persona.

Inciso 2º Los que igualmente ejerzan un ramo de comercio ó industria con patente expedida para otro ramo de comercio ó industria diferente.

Inciso 3º Los que ocultaren, con el objeto de defraudar al fisco, la verdadera industria, ramo de comercio ó profesión que ejerzan, declarando otra sujeta á menor impuesto.

Inciso 4º Los que por traslacion del negocio ú otra causa cualquiera solicitaren la clasificación de aquél como nuevo negocio.

Art. 35. Están exentos del pago de patentes, los rodados ú otros medios que emplee un negocio ó industria patentado, para el exclusivo reparto á domicilio de mercaderías que constituyan el ramo de negocio ó industria gravada con el impuesto. A este efecto, en el acto de la clasificación de la patente, los dueños deberán declarar cuántos rodados ó cargueros emplean en el reparto de sus mercaderías, y así se hará constar en el boleto de clasificación, á fin de que la administración del ramo pueda expedirle los salvo-conductos necesarios. Si después de hecha la clasificación general, se aumentase ó disminuyese el número de los repartidores de que habla este artículo, deberá darse aviso inmediatamente á la administración, para, en el primer caso, expedir los nuevos salvo-conductos que fuesen necesarios, y en el segundo anular los que se hubiesen otorgado. Todos los que no se hallasen munidos de este salvo-conducto, serán considerados como vendedores ambulantes y sujetos al pago de patente.

Art. 36. Los defraudadores serán penados con una multa equivalente á cuatro veces el valor de la patente que les corresponda, la que será aplicada por la Dirección general de rentas, cuyo fallo será inapelable.

Art. 37. La Cámara sindical de la Bolsa y el liquidador no admitirán ninguna operación ni liquidación de corredor que no haya exhibido la patente prescripta por esta ley, bajo la multa de cinco mil pesos por cada infracción.

Art. 38. Ningún juez, ni oficina nacional, podrá ordenar el pago de comisión de remate ni honorario, sin que previamente se exhiba la patente ó certificado de la oficina respectiva donde conste haber abonado el impuesto.

Art. 39. Los jueces de la capital darán aviso á la Dirección general de rentas de toda clase de negocios que manden rematar, á fin de que les comunique el impuesto que adeuda, para que ordene el pago de la cantidad correspondiente.

Art. 40. Los jueces de los mercados de frutos de la capital, deberán remitir á la Administración general de contribución territorial y patentes en todo el mes de Enero, una relación de los consignatarios y corredores de frutos del país inscriptos como tales en los registros, y sucesivamente los que vayan inscribiéndose.

Art. 41. Los comisarios de policía en la capital están obligados á exigir á todo vendedor ambulante la exhibición de la patente ó placa, y remitir al que se encuentre sin alguna de ellas, según el caso, á la oficina de los impuestos territorial y patentes, para el pago de la que corresponda, con más la multa designada por esta ley.

Art. 42. Los comisarios de los mercados Once de Septiembre y Constitución, no despacharán ninguna guía, sin que el corredor ó consignatario haya justificado haber abonado la patente.

Art. 43. El jefe de policía de la capital dará aviso á la Dirección general de rentas, de todo negocio que se establezca ó que cambie de domicilio, después de la clasificación general que se haya practicado.

Art. 44. La Bolsa de Comercio de la capital pasará á la Dirección general de rentas, en el mes de Enero, una relación de todos los corredores inscriptos como tales en sus registros, y sucesivamente de los que se inscribiesen.

Art. 45. Las compañías de seguros pasarán igualmente á la Administración de patentes, en el mes de Enero, la nómina de todos los corredores que ellas ocupan, y sin que les exhiban la patente correspondiente, no abonarán comisión alguna, bajo las penas establecidas en el artículo 36.

Art. 46. La Aduana de la capital pasará á la Dirección general, en el mes de Enero de cada año, la nómina y domicilio de todos los comerciantes, importadores, exportadores y despachantes de aduana que se establezcan y se hallen inscriptos como tales en el registro, y los que sucesivamente se inscribiesen.

Art. 47. Las prefecturas y subprefecturas marítimas de la República, pasarán igualmente á la Dirección general la nómina de los estivadores, prácticos lemanes y de los ríos.

Art. 48. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Art. 49. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

J. J. ROMERO.

Resolución nombrando varios empleados

Buenos Aires, Agosto 6 de 1895.

Artículo 1º Nómbrase sargento 2º al guarda-costa del resguardo de la aduana de la capital, en reemplazo de don Manuel Espina, que renunció, al guardacosta de la misma don Hermenegildo López y en lugar de éste al ciudadano don Gregorio Chirena.

Art. 2º Nómbrase guarda-costa de la aduana de la capital, en reemplazo de don Severo Fabián, que fué ascendido, al ciudadano don Félix Alvarez.

Art. 3º Comuníquese, etc. y dése á Contaduría general.

J. J. ROMERO.

Buenos Aires, Agosto 3 de 1895.

Considerando:

1º Que debido al estado de desorganización en que se encuentra la aduana del Rosario, este departamento al nombrar al señor Manuel Camelino administrador interino de la misma, lo autorizó para dirigirse directamente, suprimiendo el trámite de la Dirección general de rentas.

2º Que habiendo desaparecido en mucha parte aquel deficiente estado, no existe ya la razón que motivó la resolución aludida del ministerio,

SE RESUELVE:

Pase á la aduana del Rosario para que su administrador se dirija al ministerio por intermedio de la Dirección general de rentas.

J. J. ROMERO.

Expediente núm. 675, letra I, 1895.

Buenos Aires, Agosto 5 de 1895.

Visto lo expuesto por la Administración de impuestos internos, y resultando que existen protestadas por el Banco de la Nación Argentina de Tucumán cuatro letras firmadas por el señor Abraham Medina, dos por sí y las otras dos por la testamentaría de don Fidel García, por un total de $ 33.790,60 m/n., correspondiente al impuesto interno devengado en los meses de Enero y Febrero de 1893, y que las referidas letras se hallan en poder del fiscal nacional de Tucumán para gestionar su cobro, y atento á las consideraciones aducidas por la administración del ramo,

SE RESUELVE:

Vuelva á la oficina de su procedencia para que, de conformidad con lo estatuído en el artículo 9º del decreto reglamentario de la ley, proceda á denegar la entrega de boletos control á los citados fabricantes, en tanto no sea solventada la deuda pendiente.

J. J. ROMERO.

Ministerio de J. C. é I. Pública

SECCION TIERRAS Y COLONIAS

Decreto sobre mensuras administrativas y judiciales en los territorios nacionales.

Buenos Aires, Agosto 7 de 1895.

Considerando:

1º Que por la ley orgánica del Departamento de obras públicas de 14 de Octubre de 1875, le corresponde entender en todo lo relativo á mensuras administrativas ó judiciales en los territorios nacionales;

2º Que entre las atribuciones conferidas á la Dirección de tierras y colonias por la ley de 19 de Octubre de 1876, no figura la de expedir instrucciones á los agrimensores y examinar las mensuras de las tierras destinadas á colonización ó venta;

3º Que, por el contrario, el artículo 8º de la citada ley, confiere implícitamente esta atribución al Departamento de obras públicas al establecer que «el agrimensor que practique la mensura y subdivisión de una sección, entregará en la oficina de ingenieros dos planos....», uno de los cuales deberá ser remitido á la oficina de tierras;

4º Que las leyes de 5 de Octubre de 1878, 3 de Noviembre de 1882, 2 de Octubre de 1884 y todas las demás refentes á la enajenación de la tierra pública

encomiendan, implícita ó explícitamente, al Departamento de obras públicas la preparación de las instrucciones á los agrimensores encargados de medirlas y el examen de las diligencias de mensura respectivas;

5° Que las mensuras administrativas son las que sirven de base para la traslación al dominio privado de la tierra pública medida y, por consiguiente, de antecedente para la práctica y estudio de las mensuras que por diversos motivos se realizan con carácter judicial, y hay conveniencia, en consecuencia, en no establecer división alguna en el estudio de estas operaciones y que él se haga por el Departamento de obras públicas, como ha sido dispuesto por las diversas leyes de tierra vigentes y por el Código de procedimientos;

6° Que por lo demás, siendo el Departamento de obras públicas, por razón de su organización, el encargado de estudiar todos los asuntos que se relacionan con la geodesia, ajenos á la intervención de la oficina de tierras, corresponde que esa repartición conserve en su archivo todos los antecedentes de operaciones relacionadas con esta ciencia, entre los cuales se encuentran las mensuras, cualquiera que sea su carácter;

7° Que en todas las gestiones que se relacionan con la tierra pública, debe distinguirse la parte que afecta á su administracion, por la aplicación de las leyes respectivas y estudio de sus condiciones para su mejor aprovechamiento y distribución racional, de la que corresponde á su ubicación y mensura que comprende operaciones de carácter esencialmente técnico, independiente de la de Administración;

8° Que la ley de creacion de la oficina de tierras, ha confiado á esta repartición la Administración de la tierra pública, sin encargarle de las funciones técnicas que con la tierra se relacionan, las que por las leyes citadas están á cargo del Departamento de obras públicas;

9° Que no es de buena administración confiar á dos reparticiones atribuciones idénticas, puesto que se ocasiona así, no sólo una demora considerable en el trámite de los espedientes sino también se da lugar á continuas divergencias;

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1° Desde la fecha, los ingenieros ó agrimensores que nombre el Poder Ejecutivo para practicar mensuras, deberán recabar del Departamento de obras públicas, las instrucciones respectivas, para practicar la operación que se le encomiende.

Art. 2° Los ingenieros ó agrimensores que actualmente practican mensuras y los que las practiquen en adelante, presentarán á examen del Departamento de obras públicas la diligencia de sus operaciones y esta repartición informará, respecto de ella, al Poder Ejecutivo.

Art. 3° La oficina de tierras hará entrega al Departamento de obras públicas de todos los expedientes sobre mensura que tenga actualmente á estudio y una copia de las instrucciones que haya dado para estas mensuras y para las que aun no le han sido presentadas, así como de todos los antecedentes relativos á mensuras que se encuentren en su archivo.

Art. 4° La oficina de tierras conservará copia de los planos de los territorios nacionales para llevar en ellos, gráficamente, el registro de la tierra pública que se enajene ó se conceda por cualquier concepto, debiendo el Departamento de obras públicas remitirle el duplicado de los planos y diligencias de mensura cuando sean aprobados por el Poder Ejecutivo.

Art. 5° El Departamento de obras públicas informará á la oficina de tierras en todos los asuntos de tierras, en lo que se refiere á la ubicación que corresponde á los terrenos de que tratan.

Art. 6° Comuníquese, publíquese, é insértese en el Registro nacional.

URIBURU.

ANTONIO BERMEJO.

Decreto aprobando un proyecto de instrucciones generales para mensuras en los territorios nacionales.

Expediente núm. 854, letra O, 1895.

Buenos Aires, Agosto 7 de 1895.

Visto el proyecto de instrucciones generales á que deben sujetarse los ingenieros y agrimensores en la práctica de mensuras en terrenos de jurisdicción nacional, formulado por la comisión nombrada por decretos de 5 de Marzo y 16 de Abril del corriente año, y de acuerdo con lo resuelto con esta misma fecha respecto de las mensuras administrativas,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1° Apruébase el proyecto de instrucciones generales formulado por la mayoría de la comisión, con las siguientes modificaciones: 1ª En el art. 6° donde dice .... «los ingenieros ó agrimensores», debe agregarse: «ó sus apoderados». 2ª En el art. 8° debe agregarse: «Para las mensuras administrativas se hará la publicación de edictos á que se refiere el art. 614 del Código de procedimientos, en dos diarios de la capital federal y de los de mayor circulación, y en un diario del territorio donde el terreno á medirse esté situado».

Art. 2° La Dirección de tierras y colonias, hará imprimir á la mayor brevedad, en su imprenta, mil ejemplares de las instrucciones aprobadas y los remitirá al Departamento de obras públicas

Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al Registro nacional y vuelva á la Dirección de tierras á sus efectos.

URIBURU.

ANTONIO BERMEJO.

Decreto no haciendo lugar á una solicitud de don Francisco Aparicio.

Buenos Aires, Agosto 7 de 1895.

Visto este expediente, iniciado por don Francisco Aparicio, y atento lo dispuesto por decreto de 27 de Diciembre de 1885, no ha lugar á lo solicitado, sobre entrega de premios por los servicios que ha prestado á bordo de la corbeta «Cabo de Hornos,» en la época que se efectuó la expedición al Río Negro; comuníquese, publíquese y archívese, previa reposición de sellos.

ANTONIO BERMEJO.

Ministerio de Guerra y Marina

DEPARTAMENTO DE GUERRA

Resolución suscribiéndose á seiscientos ejemplares de la obra «Introducción á los códigos militares».

Buenos Aires, Julio 11 de 1895.

Acéptase la obra propuesta por el número de seiscientos ejemplares.

Avísese en contestación y pase á la Contaduría general á sus efectos.

URIBURU.

E. J. BALSA.

Decreto dando de alta al ex-mayor don Manuel J. Guerrero.

Excmo. señor:

El ex-mayor don Manuel J. Guerrero revistaba en la plana mayor activa cuando solicitó su baja del ejército.—Buenos Aires, Junio 25 de 1895.—*Lorenzo Wintter.*

Buenos Aires, Julio 27 de 1895.

Concedido. Dése de alta en su clase al ex-mayor de artillería don Manuel J. Guerrero, incorporándosele á la reserva de 1ª clase.

Vuelva al Estado mayor general á sus efectos, comuníquese á la Contaduría general y á la Comisaría de guerra.

URIBURU.

E. J. BALSA.

Resolución dando de alta al ex-teniente don José Martínez.

Buenos Aires, Agosto 3 de 1895.

De conformidad con lo dictaminado por el señor Auditor general de guerra y marina,

SE RESUELVE:

Dése de alta en su clase al teniente 1° don José Martínez, incorporándosele á la plana mayor de 1ª reserva.

Vuelva al Estado mayor general á sus efectos, comuníquese á la Contaduría general y á la Comisaría de guerra.

URIBURU.

E. J. BALSA.

Decreto ascendiendo al capitán don Ceferino Luque.

Buenos Aires, Agosto 2 de 1895.

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1° Promuévese al empleo de mayor de infantería de línea, al capitán de la misma arma don Ceferino Luque.

Art. 2° Expídase el despacho correspondiente, comuníquese á quienes corresponda, dése al Registro oficial de la Nación y publíquese.

URIBURU.

E. J. BALSA.

Resolución dando de alta al ex-subteniente don Pedro Ocampo.

Buenos Aires, Julio 15 de 1895.

Visto lo dictaminado por el señor Auditor general y lo propuesto por el Estado mayor general,

SE RESUELVE:

Dése de alta en su clase, al ex-subteniente don José Pedro Ocampo, incorporándosele al batallón 2º de infantería de línea.

Vuelva al Estado mayor general á sus efectos, comuníquese á la Contaduría general y á la Comisaría de guerra.

URIBURU.
E. J. BALSA.

Resolución aceptando una excusación del general Garmendia y nombrando en su reemplazo al general Amaro Arias.

Buenos Aires, Junio 21 de 1895.

Acéptase la excusación del cargo de fiscal del Consejo supremo de guerra y marina que hace el señor general don José J. Garmendia, por su incompatibilidad con el mando que ejerce en la guardia nacional de la capital.

Nómbrase para substituirlo al señor general de brigada don Amaro Arias

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

URIBURU.
E. J. BALSA.

Resolución declarando terminada la comisión concedida al sargento Alcides Alvarez.

Buenos Aires, Julio 12 de 1895.

Visto lo manifestado por el jefe del regimiento,

SE RESUELVE:

Cesa en las funciones de oficial en comisión el sargento 1º distinguido, Alcides Alvarez, del regimiento 2º de artillería á caballo.

Vuelva al Estado mayor general á sus efectos y comuníquese á la Contaduría general y Comisaría general de guerra.

URIBURU.
E. J. BALSA.

Resolución mandando una comisión para inspeccionar el terreno de la Fábrica nacional de pólvora.

Buenos Aires, Julio 18 de 1895.

Vistos los informes que preceden,

SE RESUELVE:

Nombrar una comisión compuesta del ingeniero militar don Carlos Morra, del teniente de navío don Belisario Quiroga y del ingeniero del Arsenal de guerra don Manuel Costa Argibel, á la cual se agregará el ayudante del Departamento de obras públicas que vigila las construcciones de Río Cuarto.

Esta comisión se trasladará á la Fábrica nacional de pólvora, para inspeccionar el terreno y demás circunstancias que se mencionan por la dirección de la fábrica y Departamento de obras públicas en oposición á las construcciones proyectadas allí para la fabricación de la pólvora sin humo, y en vista de lo que resulte de la inspección que haga, informe sobre el punto más conveniente para hacer esa instalación, si efectivamente resultase inconveniente hacerla en Río Cuarto por los peligros é inconvenientes que se expresan.

La direccion de la fábrica de pólvora prestará á esta comisión toda la cooperacion que le sea necesaria, suministrándole los informes y datos que requiera de esa dirección.

Comuníquese para su cumplimiento al E. M. G. de Marina y Secretaría de Marina, al Arsenal de guerra. al Departamente de obras públicas y pase al E. M. G. del Ejército para que libre las órdenes respectivas á la fábrica de pólvora y disponga la incorporación del ingeniero Morra á la comisión con remisión de este expediente.

URIBURU.
E. J. BALSA.

Decreto ascendiendo á capitán al teniente Domingo Belisle.

Excmo. señor:

Elevo á la consideracion de V. E. la presente propuesta del jefe del regimiento 1º de caballería de línea á favor del teniente 1º don Domingo Belisle.—Buenos Aires, Julio 5 de 1895—*Lorenzo Wintter.*

—

Julio 11 de 1895.

Apruébase la propuesta elevada por el E. M. G. á favor del teniente 1º de caballería don Domingo Belisle; expídase el despacho del empleo de capitán en la forma pedida; avísese á Contaduría y vuelva al E. M. G. para su conocimiento y efectos.

URIBURU.
E. J. BALSA.

Acuerdo mandando imputar los gastos de uniformes y equipo para la Guardia Nacional.

Buenos Aires, Julio 23 de 1895.

Habiendo sido necesario distribuir uniformes, armamento y equipo á la Guardia Nacional convocada á ejercicios doctrinales, para su instrucción preparatoria; y

Correspondiendo estas disposiciones á los efectos de la ley reservada núm. 2802,

El Presidente de la República, en acuerdo de ministros,

RESUELVE:

Los gastos del uniforme y equipo distribuido á la Guardia Nacional, se imputarán á la expresada ley núm. 2802.

En consecuencia, la Contaduría general procederá á descargar del inciso 10 ítem 1 del presupuesto de guerra, la cantidad de doscientos cuarenta y nueve mil setecientos diez y seis pesos con setenta y tres centavos moneda nacional (pesos 249.716.73) que importan las entregas hechas á que se ha atendido con fondos de ese inciso, y los cargará á la ley núm. 2802 de 17 de Septiembre de 1891 por su equivalente en oro conforme al detalle agregado.

A sus efectos, pase á la Contaduría general.

URIBURU.—E. J. BALSA.
—BENJAMÍN ZORRILLA.
—A. ALCORTA.—J. J. ROMERO.

Resolución aprobando las propuestas para oficiales de los regimientos 6 y 12 de infantería de guardias nacionales de la capital.

Excmo señor:

Para la superior resolución de V. E. elevo la presente nota del señor comandante en jefe de la primera división del primer cuerpo de ejército, adjuntando las propuestas para oficiales de los regimientos 6 y 12 de infantería de guardia nacional de la capital.—Julio 10 de 1895.—*Lorenzo Wintter.*

—

Buenos Aires, Julio 13 de 1895.

Aprobado. Vuelva al Estado mayor general á sus efectos y avísese á la Comisaría general de guerra.

URIBURU.
E. J. BALSA.

—

Plana mayor

Capitán ayudante, don Domingo Sanguinetti.

Subteniente abanderado, don Gerardo Pondal.

Primera compañía

Capitán, don Luis Massa.
Teniente primero, don Narciso L. Alcorta.
Tenientes segundos: Carlos Daus, Ricardo M. Lagos.
Subtenientes: Mariano Manzano, Carlos Schroder, Gustavo Bohmer.

Segunda compañía

Capitán, Pantaleón Sánchez.
Teniente primero, Alberto Berutti.
Tenientes segundos: César Calvo, Eduardo Newbery.
Subtenientes: Enrique M. Alvarez, José C. Pariente, Juan Gotusso.

Tercera compañía

Capitán, Pastor Jurado.
Teniente primero, César Corvalán.
Tenientes segundos: Enrique Kinkelín, Ricardo Jurado.
Subtenientes: Carlos Gradín, Eduardo Billinghurst, Juan Manuel de la Serna.

Cuarta compañía

Capitán, Manuel Piera.
Teniente 1º Carlos A. Zuviría.
Id. 2º Rodolfo Newbery.
Id. 3º Juan M. Recagno.
Subteniente, Ubaldo de Sivari.
Id. Guillermo Altgelt.
Id. Dario Britos del Pino.—Buenos Aires, Junio 26 de 1895.—*Alejandro Ocampo.*

—

Don José C. Rodríguez, comandante del primer batallón del 6º regimiento de infantería de guardia nacional de la capital, con la correspondiente venia

del señor coronel jefe del regimiento, tiene el honor de proponer para llenar la vacante dejada por el teniente 1º de la 1ª compañía don Oporlino Valenzuela, en reemplazo de éste, al teniente 2º de la 2ª compañía don Joaquín Machado y en reemplazo de éste al subteniente Julio Z. Nocetti, de la misma compañía, y en reemplazo de éste al ciudadano don Arturo Pillado Matheu; en reemplazo del subteniente Juan A. Gandra, al ciudadano don Alberto Quiroga. Las vacantes dejadas en la tercera compañía por los subtenientes don José A. Díaz y don Numa R. del Arca, al sargento 1º de la misma don Adolfo Lacroix y al ciudadano Gabriel Briguceza, respectivamente.

Capital federal, Junio 26 de 1895.—*José C. Rodríguez.*

Resolución considerando la incorporación al Cuerpo de inválidos de José M. Corvalán en la clase de cabo 2º y no en la de soldado.

Buenos Aires, Julio 13 de 1895.

De conformidad con lo manifestado por el Estado mayor general, lo informado por la Contaduría general y lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

SE RESUELVE:

Considerar la incorporación al Cuerpo de invalidos de José M. Corvalán en la clase de cabo 2º y no en la de soldado, como por error lo fué por decreto de Mayo 21 de 1892. A sus efectos, pase á la Contaduría general, comuníquese al Estado mayor general y á la Comisaria general de guerra.

URIBURU
E. J. BALSA.

Resolución incorporando al Cuerpo de inválidos al excabo E. Alegre.

Buenos Aires, Julio 30 de 1895.

De conformidad con lo manifestado por el Estado mayor general, lo informado por la Contaduría y lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

SE RESUELVE:

Incorporar al Cuerpo de inválidos al ex-cabo Emilio Alegre con goce de la mitad del sueldo de su clase. A sus efectos, pase á la Contaduria general, comuníquese al Estado mayor general y á la Comisaría general de guerra.

URIBURU.
E. J. BALSA.

Resolución acordando el traspaso de una pensión

Buenos Aires, Julio 27 de 1895.

De conformidad con lo informado por la Contaduría general y lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

SE RESUELVE:

Acordar á las señoritas Leopoldina y Magdalena Lacasa el traspaso de la pensión que disfrutaba su señora madre doña Leopoldina Vera de Lacasa.

A sus efectos, pase á la Contaduría general, comuníquese al Estado mayor general y á la Comisaría general de guerra.

URIBURU.
E. J. BALSA.

Resolución incorporando al Cuerpo de inválidos al cabo 1º Juan Castro

Buenos Aires, Julio 27 de 1895.

De conformidad con lo manifestado por el Estado mayor general, lo informado por la Contaduría y lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

SE RESUELVE:

Incorporar al Cuerpo de inválidos al ex-cabo 1º Juan Castro, con goce de las dos terceras partes del sueldo de su clase.

A sus efectos, pase á la Contaduría general, comuníquese al Estado mayor general y á la Comisaría general de guerra.

URIBURU.
E. J. BALSA.

Decreto promoviendo al empleo superior inmediato al capitán de infantería de línea, don Juan B. Barquiza.

Buenos Aires, Julio 9 de 1895.

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1º Promuévase al empleo superior inmediato al capitán de infantería de línea don Juan B. Barquiza, que se halla comprendido dentro de los términos de la ley de ascensos.

Art. 2º Expídanse los despachos correspondientes con antigüedad de la fecha, comuníquese y publíquese.

URIBURU.
E. J. BALSA.

Resolución aprobando la baja de un alumno del Colegio Militar

Excmo. señor:

Para la resolución que V. E. estime conveniente dictar, elevo la presente en la que el señor director del Colegio militar solicita la baja para el alumno becado Edelmiro Mejías por su desaplicación y mala conducta, proponiendo para llenar la vacante al alumno pensionista Recalde Cortez, que es un alumno aprovechado y que por dificultades pecuniarias no puede seguir abonando su pensión.

Buenos Aires, Julio 15 de 1895.—*Lorenzo Wintter.*

—

Buenos Aires, Julio 18 de 1895.

Aprobado. Vuelva al Estado mayor general á sus efectos y comuníquese á Contaduría.

URIBURU.
E. J. BALSA.

Decreto promoviendo al empleo de alférez á varios sargentos distinguidos.

Buenos Aires, Julio 17 de 1895.

Vista la propuesta elevada por la inspección del arma de artillería y lo manifestado por el E. N. M. del ejército y de conformidad á lo establecido en el artículo 17 de la ley de la materia,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Art. 1º Promuévese al empleo de alférez en el arma de artillería á los sargentos distinguidos Agustín Bertonasco y Pedro Vallejos del regimiento 1º y Ernesto Schercíber del regimiento 3º de esa arma.

Art. 2º Expídanse los despachos correspondientes.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro nacional.

URIBURU.
E. J. BALSA.

Decreto reglamentando la ley de retiros militares

Buenos Aires, Julio 31 de 1895.

A fin de dar la debida ejecución á la ley de retiros militares,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artculo 1º Los jefes y oficiales del ejército y la armada á quienes comprende el retiro por las prescripciones de la ley, deberán presentarse á los Estados mayores, acompañando los comprobantes de sus servicios para regular por ellos en cada caso, según la ley, los términos en que ha de fijarse el retiro.

Los jefes de cuerpo y buques, remitirán al E. M. respectivo, la relación de los individuos de tropa y clases á quienes corresponde el retiro, con especificación del tiempo de servicio, para serles según eso acordado con arreglo á la ley.

Art. 2º Los Estados mayores del ejército y armada, sobre la base del escalafón respectivo y por la foja de servicios y demás datos que obren en cada una de esas reparticiones, formarán las listas de los jefes y oficiales á quienes comprendan los términos de la ley y remitirán una copia de ellas al Ministerio y á la Contaduría general.

La Contaduría formará cargo por la diferencia de pago á los jefes ú oficiales que, comprendidos en el retiro, hubieran continuado siendo ajustados en los cuadros del ejército.

Estas disposiciones les serán descontadas luego de sus haberes de retiro.

Art. 3º Todos los jefes y oficiales del ejército y armada, están obligados á presentar al Estado mayor respectivo, la fe de bautismo ó comprobantes legales de la fecha de su nacimiento, para ser ella anotada en la foja de servicio de cada uno.

La oficina de fojas de servicio, en el registro respectivo, anotará á cada jefe y oficial, por esos comprobantes, la fecha en que deberá entrar al retiro, dando de ello conocimiento á la Contaduría general.

Art. 4º La Comisaría de guerra, remitirá al Estado mayor general, todos los datos y antecedentes que tenga y pue-

dan servir á la mejor ejecución del presente decreto.

Art. 5º Comuníquese etc.

URIBURU.

E. J. BALSA.

Resolución aceptando la renuncia presentada por el teniente 2º del 2º batallón del regimiento 5º de infantería de guardia nacional de la capital.

Excmo. señor:

El señor comandante en jefe de la 1ª división del 1er. cuerpo de ejército, eleva la renuncia que del empleo de teniente 2º del 2º batallón del regimiento 5º de infantería de guardias nacionales de la capital, presenta el ciudadano Severo Lubari.

Este Estado mayor general es de opinión que V. E. se sirva resolver de conformidad á lo solicitado, debiendo el recurrente enrolarse como soldado en donde le corresponda efectuarlo.

Buenos Aires, Julio 11 de 1895.—*Lorenzo Wintter.*

—

Buenos Aires, Julio 15 de 1895.

Concedido; vuelva al Estado mayor general á sus efectos, y avísese á la Comisaría general de guerra.

URIBURU.

E. J. BALSA.

Resolución aumentando una pensión.

Buenos Aires, Agosto 3 de 1895.

De conformidad con lo informado por la Contaduría general y lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

SE RESUELVE:

Aumentar la pensión que disfrutan las señoritas Benjamina, Asunción, Catalina y Emilia Quintana, hasta la del sueldo íntegro del empleo de teniente coronel, por haberse comprobado que éste era el empleo que tenía su causante, el guerrero de la independencia don Fermín de la Quintana.

A sus efectos, pase á la Contaduría general, comuníquese al Estado mayor general y á la Comisaría general de guerra.

URIBURU.

E. J. BALSA.

Resolución aprobando una propuesta para mayor y 2º jefe del 1er batallón del regimiento 7º de infantería de guardia nacional de la capital.

Excmo. señor:

Para la superior resolución de V. E., elevo á ese Ministerio la nota del señor comandante en jefe de la 1ª división del 1er cuerpo de ejército, adjuntando la propuesta para mayor y 2º jefe del 1er batallón del regimiento 7 de infantería de guardia nacional de la capital á favor del capitán del mismo don Julio Mansilla, que reune las condiciones de competencia requeridas.

Julio 10 de 1895.—*Lorenzo Winter.*

—

Julio 13 de 1895.

Aprobado: vuelva al Estado mayor general á sus efectos y avísese á la Comisaría general de guerra.

URIBURU.

E. J. BALSA.

Comunicación dando cuenta de haberse establecido varias estaciones de palomas mensajeras.

Buenos Aires, Julio 31 de 1895.

A S. E. el señor Ministro de Guerra y Marina, coronel don Eudoro J. Balsa.

Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. que han quedado definitivamente establecidas las estaciones de palomas militares en los siguientes puntos:

Chubut, en el Puerto Madryn, en el mismo edificio de la subprefectura y próximo á la vía férrea que une dicho punto con Trelero.

Puerto Deseado, colocado en un edificio de madera facilitado por el subprefecto marítimo de aquel punto.

Santa Cruz, en dos casillas de madera pertenecientes al presidio militar del puerto.

Río Gallegos, en una casa de madera facilitada para tal objeto por el gobernador de aquel territorio.

Cada una de estas estaciones cuenta con un plantel de 25 palomas, que una vez aquerenciadas y recuperadas sus fuerzas físicas, podrán prestar los servicios que se tuvieron en cuenta al decretar su instalación.

Dios guarde á V. E.—*Lorenzo Wintter.*

—

Buenos Aires, Agosto 7 de 1895.

Publíquese.—E. J. BALSA.

CRONICA ADMINISTRATIVA

Aduana de la capital

Administración de Rentas Nacionales de la Aduana de la Capital

Tipo oficial del oro 338 %

	Recaudado en curso legal	Equivalente en oro	Recaudado en oro sellado	TOTAL á oro
Entrada del día 6 de Agosto 1895 $	215419.32	64096.57	10582.33	74678.90
Total recaudado en el mes cort. $	739619.43	220150.01	129493.17	349643.18
Id. igual período año anterior $	562496.20	147267.49	138399.77	285667.26
Diferencia á favor de Agosto 95 $	....	....	....	63975.92
" " 94 $	....	....	....	....
Total recaudado en el corrt. año $	34097650.64	9643350.34	5253547.07	14896897.41
Id. igual período año anterior $	41008543.48	11277558.47	4161538.35	15439096.82
Diferencia á favor del año 95 $	....	....	....	....
" " 94 $	....	....	....	542199.41

A. Pesa, Tenedor de Libros.

ENTRADA DEL DIA 7 DE AGOSTO DE 1895

Recaudado en curso legal..	$	150350.20
Su equivalente en oro.....	»	44482.30
Recaudado en oro sellado.	»	27874.13
Total á oro..................	$	72356.43

AVISOS OFICIALES

Ministerio del Interior

Dirección Gral. de Correos y Telégrafos

LICITACIÓN

Comisión Consultiva de Correos y Telégrafos

Llámase á licitación pública durante treinta días para la provisión de muebles á la nueva casa de correos y telégrafos del Rosario de Santa Fe. El pliego de condiciones, etc., podrá consultarse en el local de la Comisión, Bolívar 339, de 2 á 4 p. m., y en la administración de correos y telégrafos del Rosario de Santa Fe. Las propuestas serán recibidas y abiertas el lunes 19 de Agosto próximo, en acto público, á las 4 p. m., en la secretaría de esta Comisión.

Buenos Aires, Julio 17 de 1895.—BELISARIO ROLDAN, presidente — *Eduardo Livingston,* secretario.

v19a.

LICITACIÓN

Llámase á licitación pública durante 30 días, para la confección de un mil trescientos uniformes dobles de brín y 650 gorras. El pliego de condiciones, muestras, etc., pueden consultarse en la secretaría de la Comisión, (Bolívar, 339), de 2 á 4 p. m. El pago es al contado.

Las propuestas se abrirán públicamente el martes 27 de Agosto próximo, á las 4 p. m.—Buenos Aires, Julio 27 de 1895.—BELISARIO ROLDÁN, presidente.—*Eduardo Livingston,* secretario.

v. 27a.

LICITACIÓN

Se llama á licitación pública durante 30 días para la construcción de trescientos cincuenta pilares postales modelo argentino. El pliego de condiciones y modelo, pueden consultarse en la secretaría de esta Comisión (Bolívar 339) de 2 á 4 p. m. El pago es *al contado.*

Las propuestas se abrirán públicas mente el lunes 2 de Septiembre próximo á las 4 p. m.—Buenos Aires, Agosto 1º de 1895.—BELISARIO ROLDÁN, presidente.—*Eduardo Livingston,* secretario.

v2s.

Departamento de obras públicas

LICITACIÓN

Construcción de malecones de defensa del canal de entrada

Los planos y condiciones podrán verse en la Inspección administrativa, Florida 8, todos los días hábiles hasta el 24 de Agosto de 1895, día en que se abrirán las propuestas á las 3 p. m.—Buenos Aires, Julio 25 de 1895.—*Alberto G. Dillón.*

v. 24a.

LICITACIÓN

Reparaciones en el edificio de la Facultad de ciencias exactas, físicas y naturales de la Universidad de Córdoba.

Todos los antecedentes necesarios podrán verse en la Inspección administrativa, Florida 8, todos los días hábiles hasta el 31 de Agosto corriente, día en que se abrirán las propuestas á las 3 p. m.

Buenos Aires, Agosto 1º de 1895.—*Alberto G. Dillón.* v31a

Ministerio de Hacienda

Crédito Público Nacional

En el sorteo practicado ayer para la amortización de títulos creados por ley de 2 de Septiembre de 1881 (Guerreros de la Independencia), han resultado los siguientes números:

Serie A—Números: 230, 237, 259, 339 377, 479, 484 680, 681 y 731.

Serie B—Números: 63, 86, 144, 146, 342, 479 y 509.

Serie C—Números: 6, 108, 332, 452, 609 y 630.

Títulos de sorteo no cobrados

Serie A—Números: 4, 25. 167, 173, 174, 179, 184, 186, 222, 280, 313, 330, 331. 333, 343, 492, 553, 555, 569, 572, 581, 741, 770.

Serie B—Números: 89, 156, 165, 272, 485, 546, 547.

Serie C—Números: 137, 174, 259, 273, 372, 465, 541, 625, 626, 632.

Estos títulos, así como la renta, se pagarán en la tesorería de esta oficina del 1º al 10 del próximo mes, de 11 á 3 p. m.—Julio 31 de 1895.—*El Secretario.* v10a

Contaduría General d la Nación

EDICTO

Por disposición de la Contaduría general de la Nación y en cumplimiento del art. 67 de la ley de contabilidad, se cita y emplaza á los siguientes señores, para que, por sí ó por intermedio de apoderados, se presenten á levantar cargos contra ellos formulados, dentro del término de quince días: J R. Alvarez, ex-juez de paz de la sección 12; Solano J. Rolón, ex-secretario de la gobernación de Santa Cruz.—Contaduría general, Julio 24 de 1895.—*Los secretarios.* v. 12a.

LICITACIÓN

Confección de libros en blanco de la Contaduría general de la Nación

Por disposición del señor Presidente de la Contaduría general, se llama á licitación, por treinta días, para la confección de los libros en blanco que la Contaduría usará en el año 1896, según el siguiente pliego de condiciones, previniéndose que los interesados deben presentarse á la expresada repartición para ver los modelos y recibir pliegos de condiciones y demás instrucciones que fuesen necesarias.—*Los secretarios.*

—

CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Condiciones á que se sujetará la licitación de libros en blanco para el año 1896.

Las propuestas que se presenten para la confección de libros en blanco para el año 1896, se sujetarán á las siguientes condiciones:

1ª Los proponentes presentarán sus propuestas firmadas y cerradas, rotulándolas.

Licitación para la confección de libros en blanco para la Contaduría general de la Nación en el año 1896, grupo, número con los correspondientes sellos que prescribe la ley de la materia y con un certificado del Banco de la Nación Argentina de haberse depositado á la orden del Presidente de la Contaduría, una cantidad igual al 3 o|o del valor de la propuesta.

2ª Las propuestas serán divididas en cuatro grupos, pudiendo los proponentes presentarse por uno ó por el total de ellos, pero debiendo hacerse las propuestas por separado, es decir, haciendo una propuesta por cada grupo.

Grupo 1º Libros con papel especial, inglés, clase superior según los modelos que se pondrán á la vista.

Grupo 2º Libros menores papel un poco inferior según modelos que se pondrán á la vista.

Grupo 3º Libros menores, con una clase de papel inferior á la anterior.

Grupo 4º Carpetas, impresiones.

3ª Las propuestas, además del precio total, expresarán en detalle el precio de cada libro.

4ª Los libros tendrán la impresión, rotulación y número de folios que en las respectivas oficinas se les indique.

5ª La encuadernación y material que se emplee en la confección de los libros, como asimismo el papel, serán de calidad igual ó superior á los modelos exhibidos y para verificación de la clase de papel se acompañarán las muestras correspondientes.

6ª La entrega de los libros deberá efectuarse el 1º de Diciembre próximo ó antes si posible fuera.

7ª Los libros que no estuviesen en las condiciones antes expresadas serán rechazados, practicándose en la totalidad del precio un descuento igual al doble del valor del libro ó libros rechazados.

8ª El dueño de la propuesta que fuese aceptada, duplicará el importe del certificado hecho en el Banco de la Nación á la orden del señor Presidente de la Contaduría antes de extenderse el contrato respectivo, el que perderá en caso de no dar cumplimiento á su contrato, sin perjuicio de la multa de que habla la cláusula 7ª.

9ª El dueño de la propuesta que fuese aceptada, que se negase á extender por ella el respectivo contrato, perderá el depósito de que habla la cláusula 1ª.

10ª Si los libros no fuesen entregados antes del 1º de Diciembre de 1895, ó en ese día, el contratista perderá el importe del certificado de depósito y pagará una multa de quinientos pesos moneda nacional.

11ª Las propuestas serán abiertas el día sabado 7 de Septiembre de 1895, á las tres p. m., en el despacho del señor Presidente de la Contaduría general de la Nación, ante éste y en presencia del Escribano mayor de gobierno, pudiendo concurrir los interesados que lo deseen.—Contaduría general, Julio 26 de 1895. v7s

Administración de contribución territorial

AL PÚBLICO

Se le avisa que los jurados de reclamos sobre avaluación de nueva edificación, funcionarán desde el 1º de Agosto por quince días hábiles, de horas 9 á 11 a. m., en los altos de la Administración, calle Balcarce, número 196.

Boletas.—En el mismo local, de horas 11 a. m. á 4 p. m., los avaluadores expedirán boletas á los contribuyentes que no las hayan recibido.

Plazo para pago.—Es improrrogable y vencerá el 30 de Septiembre.

De ese día en adelante, se cobrarán las cuotas con multa.—Buenos Aires, Julio 31 de 1895.—*El administrador.*

Aduana de la capital

AL COMERCIO

Por orden del señor administrador de aduana, doctor J. H. Martínez Castro, se previene á los dueños ó consignatarios de los bultos que se detallarán, que si dentro del término que acuerdan las ordenanzas de aduana, no se procede á su despacho ó renovación, se procederá como determina el artículo 309 de las mismas.

Planilla núm. 1 — Lanús, Catalinas, Dique 2 y Dársena: J. P. Verdem s|n. 6 cj Octubre 92; V. G. G. 2411, 1 cj id id; P. Orguila s|n. 1 casco, id id; L. S. 2 id id id s|m s|n. 8 cascos Noviembre 92; L. R. L. 1|9, 1 cj id id; P. S. V. C. s|n, 1 bulto id id; G. en triángulo 201, 202, 214|23, 38 y 39, 9 cj y 4 cuñetes id id; B. E. 3014, 1 casco, 2915 1 id id id: Anderson s|n. 1 cj id id; P. D. 226, 2 cj id id; Parpaglioni, 1 cj id id; L. en diamante 2096, 1 cj id id; P. M. J. s|n, 5 líos y 37 cj id id; G, en triángulo 165, 1 cj id id; C. A. A. s|n 43 fardos y 140 trozos madera, id id; L. s|n, 1 cj id id; W. C. en diamante s|n, 1 paquete Octubre 92, G. P. s|n, 18 bordalesas Noviembre 92; A. D. N. s|n, 135 bordalesas id id; V. D. F. s|n, 25 cj id id; E. R. s|n 60 cj id id; V. V. 1 cj id id; E. D. C, s|n, 1 casco id id; N. R. 1 casco id id; H. H. E. 4 cj id id. *Planilla núm 4.*—5ª Catalinas Norte—A. C, en dos anclas cruzadas, 154, 155 y 63, 2 cj Septiembre 86; A. H. M. 1, 1 cj Agosto 89; A. R. C. con marca; G. F. 1542, 1 cj Octubre 88; A. C. 31971 y 77 cj Abril 95; A. C. C. 314, 8 cj Abril 86; A. J. C. 2 cj Noviembre 89; A. P. 1810. 1 cj Diciembre 89; A. R. s|n. 1 cj Mayo 86; H. C 44 s|n. 2 cj Abril 89; B. F. en triángulo 2|7, 3 cj Junio 89; L. S. s|n, 11 id id; A. B. C. s|n, 1 cj Agosto 89; A. R. 529, 1 cj Noviembre 90; A. S. s|n 15 cj Enero 89; A. H. 1, 1 cj Mayo 81, G. L. 030 1 cj Diciembre 90; G H. C. con marca A S C, 10 1 cj Febrero 84, G. B. 1, 1 cj Agosto, 87; D. W. s|n, 14 cj Agosto 88; D. C. G 1913|17, 5 cj D'bre. 90; E. S 003 1 cj Feb. 90; S. G. C. 1031, 1 cj id id; F. G. s|n 80 cj Abril 80; F D, 27, 1 cj Julio 88; F P 40, 1 cj Agosto 88; F S, 149|34 s|n y 1411, 21 cj Mayo 89; F L s/n, 22 cj, Abril 86; G. G. 1011, 1 cj, Diciembre 89; H. H. s/n, 8 cjs, id. id; J. B. 12.320, 13.115, 2 cjs. Junio 90; J. B .12, 1 cj. Diciembre 89; J. B. 12.319; 1 cj, id, id; J. A. F 543, 1 cj, Febrero 90; J. A B. 949, 1 cj, Marzo 86; J. G. 809, 1 cj, Noviembre 90; L. en doble triángulo con marca F. H. 670, 1 cj, Marzo del 89; L. D F. s/n, 1 cj, Febrero 90; L. N. 2.780|84, 3 cjs, Julio 89; L. F. G. 948, 1 cj, Junio 89; L. L. C. 239, 40. 43|53, 55, 58, 74, 77 y 79, 20 cjs, Diciembre 89; L. N. 723, 1 cj, id. id; M. A. 22, 1 cj, Abril del 89; M. G. K. en diamante con marca N. Z. s/n, 24 cjs, Septiembre 88; M. W. A. 32, 1 cj, Noviembre 89; M. en diamante, 803 y 4, 2 cjs, Mayo del 90; M. D. s/n. 10 cjs, sin fecha; N. en diamante con marca F. s/n, 1 cj, Enero 89; P. D. F. 500, 1 cj, Diciembre 80; P. F. con marca B. 22 y 24, 3 cjs, Marzo 88; P. T. C. 20.632, 1 cj, Diciembre 90; P. L. 122, 324, 2 cjs, Agosto 89; P. S. s/n. 32 cjs, Octubre 88; P. C. C. 181, 1 cj, Febrero 90; J. Brandeen s/n, 1 cj; R. H. R. s/n, 1 cj, B. Offan, s/n. 1 cj, Septiembre 89; R. G. s|n, 1 cj, Julio 87; R. s|n, 84 cjs, Diciembre

89; Gablié s|n. 1 cj, Agosto 88; E. Torquins 229 1 cj, Marzo 87; Cambacéres s|n, 1 cj, S. L. C. 103. 1 cj, Abril 90; S. C. s|n, 1 cj. Abril 90; S. G. c|marca S. P. 10.460, 1 cj, id. id; S. G 112, 1 cj, Junio 80; S. L. C. 3 y 4, 2 cjs, Noviembre 89; T. F. 3, 6, 9 y 12, 4 cjs, id. id; T. P. C. en diamante c|marca G. s|n, 1 cj, T. R. s|n, 1 cj, Abril 89; V. I. C. en cuadro, 5 y 5, 2 cjs, V. S. 3481, 77, 75, 80, 76, 5 cjs. Marzo 90; W. c|marca S. 4.478, 1 cj, Diciembre 87; V. S. 3.479 y 78, 2 cjs, Marzo del 90. *Planilla núm. 34*, 5ª Lanús: A. A. sin nombre, 1 esqueleto, Junio 86 A. F. c|marca S. 1 cj, Enero 87; B. A. en diamante, G. P. G. 3.815, 1 cj, Febrero 90;C. M. s|n,1 cj. Septiembre 89; G. R. S. en diamante, 1 cj. Mayo 89; E. A. 11 y 23, 2 cjs, Febrero 91; E. G. G. G. 2.199; 1 cajón, Septiembre del 90; E. H. 8. 1 cajón, Octubre del 89; G. S. 25615 y 17 3 cj Septiembre 91; G. T. C. 4045, 1 cj,Septiembre 90; H. en diamante, c| marcas P Q B A, 1 cj Enero 90; H. B. M. s|n, 1 cj Agosto 90, H. R. 2256, 1 cj Septiembre 90; J. en Diamante, c|marca H. s|n, 43 barricas 23 cj y 19 cascos, Septiembre 90; J. M. C. c|m. W. W. 13026, Febrero 89; J. E. s|n 1 cj Octubre 88; J. M. 2 y 2, 2 cj Octubre 90; J. E. B. 2012, 1 cj Mayo 89; En una cruz L F H B A, 414, 1 cj Agosto 90; M con B, 1349, 1 cj Agosto 89; M. O. 2254 y 55, 2 cj Septiembre 90; M. M. L. en diamante c|m G G, 1 cj Julio 89; M. D. c|m P C, 80 1 cj Julio 90; P. I. 20, 21,32, 33, 5 cj Abril 89; P en diamante, s|n 1 cj Noviembre 89; Bancalari s|n 2 cj Noviembre 91; R. D. T. en diamante, 1301|3, 3 cj Agosto 90; S. D. C. c|m D. F. C. 1 fardito, Julio 88; S. 2, 1 cj Noviembre 89: Saroli, 7 y 2, 1 cj Septiembre 90; S. L. C. 1510, 1 cj, Abril 89; E. E. 118, 8 cj Diciembre 90; H. L. s|n 1 cj Agosto 89. —*Planilla 37.* Depósitos, Lanús, Catalinas, Dique Santa Marta y Dársena: C R. c|marca Pampa 45, un fardo, Agosto 22; M. D. c|marca, A s|n 5 bultos idem, idem; R. G. s|n 2 bordalesas id id; J. O. 1 cajón id idem; L. C. s|n idem, id; E. A. s|n, 20 barricas y 155 cascos, id. id; 2,561 en triángulo, s|n, 1 fardo, id. id; J. R. s|n, 1 barril, id. id; P. T. 904, 1 cj, id. id; A. F. C. 1 casco, id. id; M. R. L. C. en cuadro, s|n, 1 cj, Septiembre 92 S. P. s|n, 1 cj, id. id; E. Galli y Cª, s|n, 1 cj, id. id; s|m. s|n, 11 bolsas, id. id; Kidd, en triángulo, 229|32, 4 fardos, Septiembre 92; B O. 17|22, 7|12, 3 y s|n, 14 cjs, 5 cascos, 2 bolsas, id. id; B. O. ó Borrado, s|n, 2 bultos, id. id; T. Z. F. 2.836 y 37, 2 cjs, id id; P. T. C. 1|6, 15|19, 11 bultos, id. id; E. L. c|marca G. s|n, 3 cj, id. id; M. S. c|marca C. 671, 1 cj, id. id; *Planilla 44*, Fiscal Boca: A. E 629, 1 cj, Diciembre 89; D. P. C. c|marca B. A. 51.388, 1 cj, Febrero 88; G. B. S. en diamante, 6.848, 1 cj, Mayo 89; L. D. F. 971, 1 cj, id. id; Misma marca, 0.342 y 0.346, 2 cj, id. id; L. M. 1.500, 1 casco Mayo 90; M. 2 y 5, cj, id. id; M. M. M. 17.957, 1 cj, Diciembre 89; M. P. s|n, 17 fardos, id, id; P. E. C. C. c|marca G. V. 18, 1 cj, Abril 88; R. G. H. s|n, 9 cjs, Julio 89. González, 3005, 1 cj, id. id; O. M. s|n, 53 cjs, Octubre 89; s|m, s|n, 11 cjs, sin fecha, S. B. C. 2.560|62, 3 cjs, Septiembre 87; 2 N. 2.570 al 71, 2 cj, id. id.—Buenos Aires, Agosto 1º de 1895.—*N. Burgos César.*

Ministerio de Guerra y Marina

Comisaría General de Guerra

LICITACIÓN

El 12 de Agosto próximo, á las 2 p. m. tendrá lugar una licitación pública para la provisión de 62 monturas completas, con destino al 3º de artillería á caballo, y otra el 13 del mismo, á igual hora, por ropa interior para los alumnos del Colegio militar.

Por datos y pliego de condiciones los interesados deben ocurrir á esta Comisaría.—Buenos Aires, Julio 12 de 1895.—*El Comisario general.*

v 12 A.

LICITACIÓN

El 27 próximo á las 3 p. m., tendrá lugar una licitación pública verbal para la provisión de 264 colchonetas con destino al regimiento de artillería de montaña.

Por datos y pliego de condiciones los interesados deben ocurrir á esta Comisaría.—Buenos Aires, Julio 19 de 1895.—*El comisario general.* v.27a.

LICITACIÓN

El 23 de Agosto próximo, á las 2 p. m. tendrá lugar una licitación pública para la provisión de 200 caballos con destino al regimiento 12 de caballería de línea.

Por datos y pliego de condiciones, los interesados deben ocurrir á esta Comisaría.

Julio 23 de 1895.—*El Comisario general.* v.23a.

LICITACIÓN

El 26 de Agosto próximo, á las 2 p. m., tendrá lugar una licitación pública, por pliegos cerrados, para la provisión de pinturas con destino á la refacción del cuartel que ocupa el regimiento 2º de artillería á caballo.

Por datos y pliego de condiciones, los interesados deben ocurrir á esta Comisaría.

Julio 26 de 1895. — *El Comisario general.* v. 26a.

Comisaría general de marina

LICITACIÓN

El día 3 de Septiembre próximo tendrán lugar en la Sub-secretaría del Ministerio de Marina, las licitaciones públicas para la provisión de útiles de rancho y artículos necesarios para la confección de coys, con destino al cuerpo de marinería.

Los pliegos de condiciones se encuentran á disposición de los interesados en la Contaduría de la Comisaría general de marina; Paseo de Julio, núm. 564.—Buenos Aires, Agosto 2 de 1895.—*El Comisario general.* v 3s.

LICITACIÓN

El día 13 del corriente mes, á las 2 p. m., tendrá lugar en la Sub-secretaría de Marina, la licitación pública para la provisión de pinturas con destino á la Estación central de torpedos.

Los pliegos de condiciones se hallan á disposición de los interesados en la contaduría de la Comisaría general de marina, Paseo de Julio 564.—*El Comisario general.*

LICITACIÓN

El día 7 del mes de Septiembre próximo, á las 2 p. m., tendrá lugar en la Subsecretaría del Departamento de Marina, la licitación pública para la provisión de colchonetas y fundas con destino al crucero «Patagonia».

Los pliegos de condiciones se hallan á la disposición de los interesados en la contaduría de la Comisaría general de marina, Paseo de Julio 564.

Buenos Aires, Agosto 7 de 1895.—*El Comisario general.*

Prefectura marítima

Por el presente se cita, llama y emplaza por el término de treinta días, á los que se consideren con derecho á dos canoas que han sido encontradas abandonadas y que están depositadas en la Subprefectura del puerto de Campana.

Una de ellas tiene las dimensiones siguientes: Eslora 3 metros 48 centímetros, manga 1 metro 17 centímetros, puntal 35 centímetros.

La otra: Eslora 4 metros 42 centímetros, manga 89 centímetros, puntal 30 centímetros.

Ambas embarcaciones se encuentran en malísimo estado, previniéndose que si vencido dicho plazo no se ha presentado nadie á reclamarlas, se procederá con arreglo á los reglamentos vigentes Buenos Aires, Julio 12 de 1895.—*J. Govena*, oficial mayor.

v.12a.

MENSURAS

El ingeniero que suscribe, nombrado por el superior gobierno de la Nación para practicar la mensura de las siguientes propiedades, ubicadas en el territorio nacional del Chubut, previene á los señores linderos de cada propiedad y demás interesados, que dará principio á la mensura en la fecha que indica á continuación para cada una:

1º Propiedad de don Gustavo Joufré, ubicada en el lote 25, fracción B, sección GIII. Dará principio el 26 de Agosto de 1895.

2ª Propiedad de don Eduardo Mulhall, ubicada en el lote 18 fracción B, sección G II. Dará principio el 2 de Septiembre de 1895. Y cita para las fechas precitadas á los señores linderos para que concurran á presenciar la operación y á reconocer si se sobrepasan los límites de sus propiedades.

Buenos Aires, Julio 16 de 1895.—*Alfredo Friechel.*

El ingeniero que suscribe, nombrado por el superior gobierno de la Nación, para practicar la mensura de las siguientes propiedades ubicadas en el territorio nacional del Chubut, previene á los señores linderos de cada propiedad y demás interesados, que dará principio á la mensura en la fecha que indica á continuación para cada una:

1ª Propiedad de don Francisco Bustamante, ubicada en los lotes 13 y 18, fracción C, sección III. Dará principio el 18 de Agosto de 1895.

2ª Propiedad de don Francisco Belaustegui, ubicada en los lotes 16 y 17, fracción C, sección III. Dará principio el 3 de Septiembre de 1895.

3ª Propiedad de don José Moreno, ubicada en los lotes 12 y 13, fracción C, sección III. Dará principio el 18 de Septiembre de 1895.

Y cita para las fechas precitadas á los señores linderos para que concurran á presenciar la operación y á reconocer si se sobrepasan los límites de sus respectivas propiedades.

Buenos Aires, Julio 22 de 1895.—*Domingo Muty.*